

LA LETRA DE CAMBIO Y EL CHEQUE EN LA  
LEGISLACION COLOMBIANA

VILMA ROSA SUAREZ HOYOS

Trabajo de Grado presentado como  
requisito parcial para optar al  
título de ABOGADO.

Director:           ALCIDES    PATERNINA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

Barranquilla, diciembre de 1984

40346M

100  
DE  
#1069

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR	
BIBLIOTECA	
BARRANQUILLA	
No INVENTARIO	51-403461-1
PRECIO	
FECHA	27 FEB. 2008
CANJE	INDICACION

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

BIBLIOTECA

DARRANQUILLA

NUMERO

400

FECHA

GANJE

DONACION

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

T  
346.096  
S.939

HOJA DE ACEPTACION

---

---

---

---

---

Presidente del Jurado

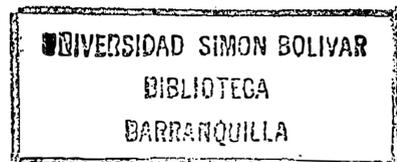
---

Jurado

---

Jurado

Barranquilla, diciembre de 1984



PERSONAL DIRECTIVO

RECTOR: Doctor JOSE CONSUEGRA HIGINS

DECANO: Doctor ERNESTO ARIZA MUÑOZ

SECRETARIO GENERAL: Doctor RAFAEL BOLAÑO MOVILLA

SECRETARIO DE LA FACULTAD: Doctor CARLOS LLANOS SANCHEZ

DIRECTOR DE TESIS: Doctor ALCIDES PATERNINA M.

JURADO: Doctor EDGAR ALTAMAR

JURADO: Doctor BLAS CASTILLO DIAZ

## DEDICATORIA

Con mucho cariño:

A la memoria del doctor EDUARDO ENRIQUE PULGAR LEMUS  
(Q.E.P.D.)

A mis padres CESAR SUAREZ FIGUEROA y GILMA HOYOS  
DE SUAREZ

Quienes en todo momento fueron apoyo y estímulo en mi  
formación profesional.

VILMA ROSA

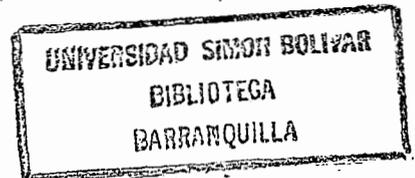
# ALCIDES PATERNINA MARTINEZ

Calle 34 No. 42-28  
4o. Piso Edif. Paseo Bolívar  
Oficina E - 8

Abogado Titulado  
Barranquilla-Colombia

Teléfonos:  
Oficina: 322-786  
Residencia: 346-832

Doctor  
ERNESTO ARIZA MUÑOZ  
Decano Facultad de  
Derecho. U. SIMON BOLIVAR  
E. S. D.



Sometido a examen y revisión el Proyecto de Tesis de Grado, nominado " LA LETRA DE CAMBIO Y EL CHEQUE EN LA LEGISLACION COLOMBIANA ", elaborado por la egresada VILMA SUAREZ HOYOS y, observando que dicho trabajo presentaba, en primera instancia, algunos vacíos e incongruencias de forma, los cuales han sido totalmente y eficazmente superados por su autora, ajustándose adecuadamente al esquema o plan general esbozado para el desarrollo del mismo, quien se dispone a optar con esta Memoria de Grado, el título de Abogado, por ante las autoridades y organismos respectivos, atentamente me permito conceptuar acerca de dicha Tesis, SENTIDO FAVORABLE.

Cordialmente,

Alcides Paternina Martínez  
Director de Tesis-Designado.  
Prof. Catedrático Universidad  
SIMON BOLIVAR.

Barranquilla, NOV.15 de 1.984.-

Anexo: Totalidad de Documentos facilitados.-

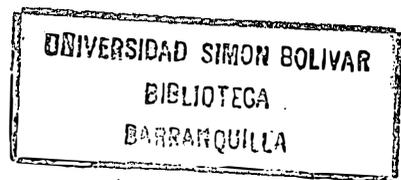
TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	10
1. FORMACION HISTORICA DE LA LETRA DE CAMBIO Y EL CHEQUE	13
1.1. EN LA EDAD MEDIA	13
1.2. EN LA EDAD MODERNA	16
1.3. EN FRANCIA	18
1.4. EN ITALIA	21
1.5. EN ALEMANIA	23
1.6. SISTEMA ANGLOSAJON	24
1.7. SISTEMA ESPAÑOL	26
1.8. SISTEMA COLOMBIANO	28
2. DE LA LETRA DE CAMBIO	33
2.1. DEFINICIONES	33
2.2. REQUISITOS FORMALES DE LA LETRA DE CAMBIO	35
2.3. FIGURAS ESPECIFICAS DE LA LETRA DE CAMBIO	37

2.4.	CLASIFICACION DE LA LETRA DE CAMBIO	40
2.5.	CLAUSULAS DE INTERESES Y DE CAMBIOS	44
3.	ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO Y DE SU VENCIMIENTO	49
3.1.	FORMALIDADES	49
3.2.	CONSECUENCIA DE LA FALTA DE ACEPTACION	52
3.3.	FORMAS DE VENCIMIENTOS	53
3.4.	PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO	56
3.5.	DEL PROTESTO EN LA LETRA DE CAMBIO	57
3.6.	AVISO DE RECHAZO	60
4.	EL ENDOSO EN LA LETRA DE CAMBIO	62
4.1.	DEFINICIONES	62
4.2.	NATURALEZA JURIDICA DEL ENDOSO	65
4.3.	RESPONSABILIDAD DEL ENDOSANTE	67
4.4.	REQUISITOS DEL ENDOSO	68
4.5.	CLASES DE ENDOSO	70
5.	EL CHEQUE	75
5.1.	DEFINICIONES	75
5.2.	NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE	77
5.3.	FORMAS DEL CHEQUE	79

5.4. REQUISITOS DEL CHEQUE	79
5.5. ELEMENTO OBJETIVO DE LA EMISION DEL CHEQUE	82
5.6. TRASMISION DEL CHEQUE	83
5.7. REVOCACION DEL CHEQUE	84
5.8. PRESENTACION PARA EL PAGO	86
5.9. PROTESTO	89
5.10 EL CHEQUE EN EL CODIGO PENAL	91
6. DE LOS CHEQUES ESPECIALES	96
6.1. CHEQUE CRUZADO	96
6.2. CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA	98
6.3. CHEQUE CERTIFICADO	100
6.4. CHEQUE CON PROVISION GARANTIZADA	101
6.5. CHEQUE DE GERENCIA O DE CAJA	103
6.6. CHEQUE DE VIAJERO	103
6.7. CHEQUE POSDATADO	105
6.8. CHEQUES CON TALON PARA RECIBOS	107
6.9. CHEQUES NO NEGOCIABLES	108
7. DEL AVAL EN LA LETRA DE CAMBIO Y EL CHEQUE	110
7.1. DEFINICIONES	110
7.2. QUE TITULOS SE AVALAN	112

7.3.	REQUISITOS DE AVAL	114
7.4.	EXTENSION DEL AVAL	116
7.5.	OBLIGACIONES DEL AVALISTA	117
7.6.	LIMITACIONES DEL AVAL	118
8.	LA ACCION CAMBIARIA	120
8.1.	DEFINICIONES	120
8.2	ACCION EJECUTIVA	122
8.3.	PROCEDENCIA DE LA ACCION CAMBIARIA	123
8.4.	OBLIGADOS DIRECTOS Y DE REGRESO	125
8.5.	DERECHOS EXIGIDOS EN LA ACCION CAMBIARIA	128
8.6.	CONTRA QUIEN SE EJERCE LA ACCION CAMBIARIA	130
8.7.	CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA EN LA LETRA Y EL CHEQUE	131
8.8.	EXCEPCIONES OPONIBLES A LA ACCION CAMBIARIA	136
9.	DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL CHEQUE	143
9.1.	SEMEJANZAS	143
9.2.	DIFERENCIAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL CHEQUE	143
	CONCLUSIONES	146
	BIBLIOGRAFIA	151



## INTRODUCCION

El trabajo a desarrollar en mi tesis tomará la denominación de: "LA LETRA DE CAMBIO Y EL CHEQUE EN LA LEGISLACION COLOMBIANA", ya que lo considero como uno de los temas dirigidos no solo a la obtención de mi título de abogada, sino a la orientación y práctica diaria del Derecho Mercantil.

En ella entraré a desarrollar como punto de partida el origen de la Letra de Cambio y el Cheque. Comenzando desde la Edad Media, tomando algunos sistemas de diferentes países y concluyendo en el sistema colombiano.

La Letra de Cambio como documento de circulación que se desempeña dentro de los Títulos-Valores, exige una serie de requisitos de forma que se hacen exigibles para que este documento tenga valor crediticio. -Además entro a estudiar las diversas variedades de Letras de Cambio, sus cláusulas de interés y de mora que se tasan en este Título-Valor; su forma de aceptación y su vencimiento-

En este mismo trabajo y como figura peculiar no podría faltar la manera de transferir un Título-Valor, mediante la cláusula del Endoso; cláusula accesoria e inseparable del Título-Valor, en virtud del cual el Acreedor Cambiario transfiere su derecho con carácter limitado e ilimitado dependiendo de la clase de endoso de que se trate.

Nuestro Código de Comercio y de vital importancia dentro de mi Tesis erige la figura del cheque, instrumento relativamente moderno y cuya finalidad peculiar es la de ser instrumento de pago, exige una serie de requisitos formales, la posibilidad de su Revocación por parte del librador. En el contenido de este trabajo se exhortará la modalidad del Protesto y las diversas clases de cheques especiales que a diario circulan dentro del derecho cambiario.

Otros de los instrumentos del Derecho Cambiario por medio del cual se garantiza el pago de una obligación en todo o en parte es el Aval, figura sustentada también en mi tesis, con sus requisitos, su extensión y sus limitaciones.

Al estudiar estos Títulos-Valores, no podría faltar la figura de la Acción Cambiaria, porque quien pose un Título-Valor está a la espera del cumplimiento de la obligación en él consignada; si no logra el cumplimiento por parte del deudor tiene derecho a reclamarlo por la Vía Judicial. Ahora bien,

para ejercitar el derecho consignado en el documento es preciso ejercitar esa legitimación activa que constituye el fin de la Acción Cambiaria. Complemento de ella es su procedencia; quiénes son sus obligados, contra quién se ejercita, su caducidad y prescripción y cuáles serían las excepciones oponibles a ella; tema tratado explícitamente en el desarrollo de mi Tesis, el cual se constituye en el pilar fundamental en caso de aceptación parcial o de no aceptación, o de no pago o de pago parcial de un Título-Valor.

Finalmente concluyo mi trabajo, haciendo alusión a las diferencias y semejanzas que existen entre estos dos Títulos-Valores, destacando conclusiones, para llenar los vacíos detectados en el transcurso de la elaboración de mi Tesis.

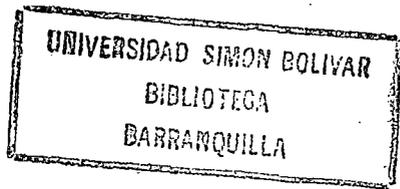
## 1. FORMACION HISTORICA DE LA LETRA DE CAMBIO Y EL CHEQUE

### 1.1. EN LA EDAD MEDIA

Es indiscutible el valor histórico de la letra de cambio y el cheque en la formación de las Instituciones Cambiarias.

Acerca del origen de estos documentos existen diferentes criterios, al respecto son variadas las corrientes.

Se dice que el origen de la Letra de Cambio se dió en la Edad Media, allí aparece este documento que se crea como instrumento para efectuar pagos en otras plazas, la falta de medios de comunicación hicieron necesario que los pagos se efectuaran por medio de un Cambista (Campsor), en esta forma quien entregaba una suma de dinero, se obligaba a hacerla pagar por medio de un tercero en otra plaza a la persona que se designaba. De esta manera a quien se le entregaba una suma de dinero se le expedía una orden de pago para que fuera atendida en otra plaza por quien debía efectuar el pago. Era una orden que se expedía y en esa época



se denominó Letra de Cambiaria.

La Letra de Cambio ha evolucionado de un simple instrumento de transporte de dinero de una plaza a otra, hasta configurarse como Título de Crédito. Es de anotar el concepto de Joaquín Garrigues, quien al hablar del origen de la Letra de Cambio, "se refiere a los documentos que durante los reinados de Dagoberto I, Felipe Augusto y Felipe El Largo utilizaban en los años 640 y 1.182".<sup>1</sup>

En lo que respecta al Cheque su origen histórico es incierto, agravado por la confusión en que se ha incurrido al analizar diferentes textos sin discriminar entre las nociones de Cheque y Letra de Cambio, cuya diferencia es muy importante para su estudio, por cualquiera de los puntos de vista que se mire. En la Edad Media reaparece este Título con gran incremento debido por una parte a la práctica de mercaderes hebreos, para sustraer sus bienes del peligro producido por la persecución de ciertos Monarcas en Francia, y por otra parte la lucha entre Guélfos y Gibelinos en Italia.

---

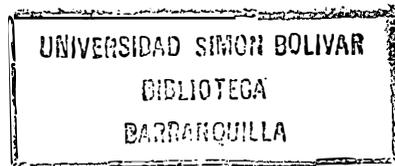
<sup>1</sup> POSSE ARBOLEDA, León. Los títulos valores en el código de Comercio. Temis, 3ª ed. Bogotá E.E. 1980. P. 5.

Se dice que el desarrollo de este instrumento se efectuó a fines de la Edad Media en los Bancos de Depósitos de la Cuenca del Mediterráneo, como son en el Banco de San Ambrosio y de Milán y los de Génova y Bolonia que permitían retirar las cantidades depositadas en él, por medio de órdenes de pago llamadas "Cedule Di Cortolario".

Transcurridos estos precedentes ha de afirmarse que el Cheque surgió de la costumbre de depositar fondos en los bancos, prestando estos a los depositantes un servicio de mera custodia y más tarde de caja. En cuanto al origen de la palabra Cheque es bastante acertada la opinión de Garrigues, al considerar que su Etimología es de origen inglés y tuvo su fundamento en un documento desarrollado en forma incomparable en Inglaterra. Desde el Siglo XIII, los Reyes ingleses solían expedir mandatos de pago contra su Tesorería, de allí que se le hubiera denominado "Billa de Scaccario o Exchequer Bill", de donde proviene la denominación actual de Chex para los Territorios de habla inglesa o de Cheque para los de habla española.

El concepto más generalizado del origen de esta palabra Cheque, es que ella proviene del francés "Cheque", aunque en Inglés es utilizada en la misma forma, pero sin acentuación.

## 1.2. EN LA EDAD MODERNA



Originalmente la Letra de Cambio debió su nacimiento a la necesidad de evitar el desplazamiento de sumas de dineros de un lugar a otro, con los peligros inherentes a él, para lo cual se entregaba en una localidad una Letra de Cambio que era presentada por su tenedor en lugar diferente para su pago, a esto se le llamó Cambio Trayecticio fenómeno que ha desaparecido.

La ley 46 de 1923 reglamentaba este Título con la denominación de Instrumento Negociable. El Decreto 410 del 27 de marzo de 1971 sustituyó la anterior denominación por la de Título-Valor, la cual está contemplada en el artículo 619 del Código de Comercio vigente que dice: "Los Títulos-Valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". Esta concepción de Título-Valor hace pensar que su modalidad jurídica debe estructurarse a través de ciertas características que los tratadistas han acordado en sintetizar en: Literalidad, Autonomía, Incorporación y la Legitimación. Esta clase de Título-Valor es esencialmente mercantil, por esto está incorporado en el Código de Comercio.

La función de la Letra de Cambio en la Edad Moderna es muy vasta esta puede servir para documentar un préstamo,

o puede darse en lugar de una suma debida a aún para facilitar a su tenedor la obtención de dinero mediante su posterior puesta en circulación.

El Cheque es un Instrumento relativamente moderno, nacido del impulso de las prácticas bancarias, se consolida en los Siglos XVII y XVIII y alcanza plenitud como institución en el Siglo XIX, cuando recibe regulación específica de carácter legislativo: Como son las leyes francesas de 1865, la Belga de 1873, Italia de 1881, inglesa de 1882 entre otras.

Es necesario entender, que el Cheque como institución mercantil, es mucho menos antiguo que la Letra de Cambio y el Pagaré.

La mayoría de los Tratadistas de Derecho Mercantil quienes se han dedicado al estudio de este tema, coinciden en afirmar que muchas de las noticias históricas recogidas solo tienen un valor arqueológico, ya que solo pudo alcanzar un adecuado desarrollo hasta el gran movimiento Bancario del Siglo XVIII, pero en todo caso la difusión bancaria comercial y la práctica del Cheque es relativamente moderna. Su origen se remonta a los reinados de Felipe Augusto y Felipe El Largo, Siglo XII, cuando los judíos giraban documentos mediante los cuales retiraban los fondos que habían dejado en manos de sus amigos al ser expulsados de Francia, estos do-

cumentos eran considerados como cheques.

Es acertada la opinión de Joaquín Garrigues al considerar el valor histórico de la Libranza, el mismo del Cheque, ya que ambos permiten retirar fondos que se encuentran en manos de un tercero.

Muchas son las definiciones que se han dado, muchos los estudios realizados con respecto al tema; y como lógica consecuencia la disparidad de criterios entre tratadistas y estudiosos del Derecho Mercantil, aún desde los inicios de esta institución hasta nuestros días.

Es de anotar que la antigua ley 46 de 1923, en la cual estaba contemplado el anterior Código de Comercio, en su artículo 186 definía el Cheque como una Letra de Cambio, girada sobre un banco y pagadera a su presentación; hoy de acuerdo con el Código vigente desde el 1º de enero de 1972, el Cheque es un Título-Valor completamente independiente, que solo puede ser expedido en formularios impresos de Cheques o Chequeras y a cargo de un Banco.

### 1.3. EN FRANCIA

El primer cuerpo legislativo que hizo referencia a la Letra de Cambio, fue la Ordenanza Francesa de 1673, allí se trata

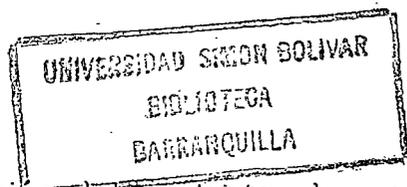
este Título exigiendo formas precisas, determinando sus plazos y reglamentando el Protesto como figura obligatoria, en esta legislación se reconoció a la Letra de Cambio la cláusula a la orden, condujo a que la letra se estructurara como Título-Valor.

La Revolución Francesa trajo la Codificación Napoleónica y el Código Francés de 1807 sostuvo la idea del Cambio Trayecticio, se dice que esta legislación ejerció gran influjo en el Código Italiano de 1865, que se dice es copia textual del Código Francés, en esta Legislación este Título-Valor servía como instrumento sustituto del dinero y medio de pago entre comerciantes.

En su forma original este sistema se caracterizó por las siguientes peculiaridades:

a. La noción de efectos de comercio se refiere a los títulos representativos de dinero, o sea como dicen los autores, creadores de dinero.

b. La distancia Loci, esta era una condición para la validez de la Letra de Cambio, por la dependencia de ésta con relación al contrato de cambio trayecticio. En este caso el lugar del giro o emisión debía ser distinto del de pago o cumplimiento de la obligación, la Letra de Cambio en este



sistema servía ante todo para la ejecución del contrato de cambio, razón por la cual la remesa de plaza a plaza quedaba como elemento esencial. El Sistema Francés definía la naturaleza de las relaciones que surgían de la Letra de Cambio acudiendo a la relación causal o subyacente. La provisión de fondos es una de las instituciones propias de este sistema, en este caso había provisión de fondos si al vencimiento de la letra el girado le debe al librador una suma por lo menos igual al importe de la letra.

En Francia con el Decreto-ley de 1935 se reglamentan las situaciones relativas al Cheque, e incluso reproduce disposiciones que se aplicaban a la Letra de Cambio, dotando a la legislación del Cheque de una absoluta y completa autonomía, a partir de la expedición de este decreto se dió un concepto bastante acertado, ya que todas las disposiciones se encontraban condensadas en un solo texto; la génesis de este decreto se pone de manifiesto en su título "Decreto Unificando el Derecho en Materia de Cheque". Constituye el resultado de todas las tentativas y retoques a través de medio siglo.

En su contenido cabe destacar una anotación importante, es la de que el Cheque, no puede ser librado más que sobre un banquero, un agente de cambio, la pagaduría central de tesoro público, los establecimientos de crédito municipal y las Cajas de Crédito Agrícola. Este decreto se diferencia de la

legislación anterior, en donde se permitía que el Cheque pudiera librarse de comerciante a comerciante. Se regulaba con mucho detenimiento la figura del Aval, punto en el cual la legislación anterior había guardado silencio, ya que la jurisprudencia entendía aplicable en este punto.

Entre las últimas disposiciones que se han dictado se puede citar la ley 28 de 1941 con la que se entiende dar confianza al público para su aceptación.

#### 1.4. EN ITALIA

Se atribuye a Italia el origen de la Letra de Cambio, siendo cuna de este documento en la Edad Media, hacia el siglo XIV, esta fue una forma creada por la necesidad de trasladar fondos de un país a otro, con el fin de ponerlos a salvo de las persecuciones religiosas, políticas y raciales de esa época, de ahí la función originaria y esencial del Cambio Trayecticio (Distancia Loci), que limitó por varios siglos la acción de la Letra de Cambio, influyendo en éste título una orden nominativa a favor del beneficiario.

La norma italiana de 1865, consideraba el valor como causal fundamental, en esta legislación se mantenía como condiciones de la Letra de Cambio, este documento servía como sustituto del dinero y medio de pago entre comerciantes.

Dentro de la técnica jurídica italiana se le llamó a este documento Título de Crédito, pero esta denominación merece crítica en el sentido de que no todos ellos contienen o reflejan operaciones crediticias. Esta expresión fue sustituida posteriormente por la de Título-Valor.

Con relación al origen del Cheque en este país, se dice que su inicio se efectuó con el Decreto de 21 de diciembre de 1933 que lleva como título Disposiciones sobre el Cheque Bancario, Cheque Circular, sobre algunos títulos del Instituto de Emisión del Banco de Nápoles y del Banco de Sicilia.

Para una mejor circulación del cheque se establece que el Endoso debe inscribirse sobre el cheque bancario o sobre una hoja adherida al mismo, debe firmarse por el endosante y el avalista aunque el beneficiario no haya sido indicado o el endosante haya puesto solo la firma.

En cuanto a la prescripción se establece el término legal de seis (6) meses y de 1 año para la acción de enriquecimiento. Parece desde este punto de vista, que fue Italia el lugar origen de esta institución, pero sin embargo toda su organización, el haber comprendido y manejado su importancia práctica, corresponde a Inglaterra, donde el cheque entró en las costumbres y en la época moderna, antes que en otras instituciones.

En este decreto se establece que el librador responde del pago y toda cláusula escrita en contravención a éste, se tendrá por no escrita. De los artículos 45 a 75, se regula en forma minuciosa la acción contra los obligados en Vía de Regreso por falta de pago, si el cheque bancario es presentado en tiempo útil no es pagado, siempre que la negativa se acredite por acto auténtico (protesto), otro de los aspectos regulados en esta legislación se refiere a la alteración del texto del cheque bancario, quien ha firmado después de la alteración responde en los términos del texto alterado; y quien ha firmado antes responde en los términos del texto original.

#### 1.5. EN ALEMANIA

En Alemania se dió uno de los movimientos de reforma más importante, con la obra de Einert en el año de 1893, en esta época, "se presenta la Letra de Cambio no como una expresión necesaria del Cambio Trayecticio, sino como una promesa de pago de una suma contraída en forma especial y particular que en sí constituía su esencia"<sup>2</sup>. En esta obra se inspiró la Ordenanza Alemana de 1848.

---

<sup>2</sup> IBIDEM, P. 4.

Se ha dicho que el genio de Einert ha influido en todo el sistema cambiario del mundo, hasta el punto de que se puede discutir que el fundamento de los Títulos-Valores descansa en este pensamiento. Dentro de este pensamiento se hace necesario la denominación de Letra de Cambio, con el fin de que las gentes sepan que se obligan mediante un documento que tiene especial rigor; en este sistema desaparece el valor y la provisión de fondos, ya que se comprende que ambas instituciones van en desmedro de la seguridad y certeza que se debe dar a estos documentos, destinados a la circulación en la vida de los negocios.

El Cheque como instrumento negociable, estaba reglamentado por el BILL OF EXCHANGE, consideraban el cheque en la Legislación Alemana como una Letra girada contra un Banco.

#### 1.6. SISTEMA ANGLOSAJON

Como movimiento diferente se presenta el sistema inglés. Este es un sistema diferente a los demás, pero las costumbres no eran distintas en su esencia, de los del continente por lo cual algunos hablan de un Derecho Internacional Consuetudinario. La aplicación de esta Norma por los Tribunales Especiales, se daba al propio tiempo con la aplicación del Common LAW. Posteriormente llega el tiempo en que se acepta o recibe en el Common Law ese conjunto de reglas aplicadas por los

Jueces llamadas LAW MERCHANT, por lo cual se hace necesario dar a este título la denominación de Letra de Cambio con el objeto de que las gentes se obliguen mediante un documento.

El sistema de los documentos negociables inglés, tiene diferencias radicales con el sistema francés, ya que no pueden ser establecidas sobre ciertas actas uniformes inglesas, ya que cada sistema tiene la ley escrita y por método con que se integra, interpreta y aplica el derecho.

En el sistema Anglosajón surgió un movimiento que dió origen a la idea de unificar dentro del reino la ley, la cual se inicia en 1.867 y termina con la famosa Bill Of Exchange Acta de 1882 en combinación con el Crossed Cheque Acta de 1906, integran las normas esenciales referente a la materia del Cheque; definen este Título como "Una Letra de Cambio librada contra un banquero y pagadero a la vista"<sup>3</sup> por tanto se considera el Cheque como una forma especial de Letra de Cambio (Bill Of Exchange). Se dice que todas las disposiciones relativas a la Letra de Cambio giradas a la vista son aplicables a los cheques.

---

<sup>3</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo. De los títulos valores, Tomo 1, 2da ed. Colección jurídica. Beta, Medellín, 1978, P. 20

Con relación al cheque en la sección 3ª del Bill Of Exchange se obtiene un concepto legal de este título y se define así: "Una orden escrita e incondicional, dirigida por una persona a un banquero, requiriéndole bajo su firma para que pague a la vista una cierta cantidad de dinero a una persona determinada, o a su orden o al portador".

En este sistema no se establece el plazo en el cual ha de presentarse el cheque al cobro, un plazo razonable. Cuando se presenta el cheque para su cobro, y el banquero se niega por algún motivo a pagar el tenedor del cheque debe dar aviso de ello a todas las personas obligadas por razón del documento; la parte a quien no se haga esta notificación queda librada de su responsabilidad en cuanto al Cheque.

En el sistema Anglosajón el protesto del cheque por falta de pago solo se hace necesario al efecto de conservar la acción contra el librador y endosante, esto cuando el cheque sea librado en el extranjero, cuando sean cheques librados en el interior o sea nacionales, no se precisa requisito y es potestativo del tenedor protestarlo o no.

#### 1.7. SISTEMA ESPAÑOL

En lo que respecta a este sistema se destaca la preocupación de la doctrina por hacer de la Letra de Cambio un Título

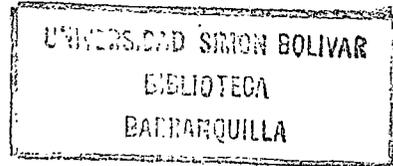
de Crédito eficaz, con lo cual se supera la primitiva noción mecánica del Cambio Trayecticio.

Las Ordenanzas de Bilbao influyeron definitivamente en el Código de Comercio Español de 1829.

Una vez firmado el Convenio de Ginebra por España, fue publicado en la Gaceta la orden de 11 de octubre de 1932, lo relativo a la unificación del derecho en materia de Letra de Cambio, Cheque y Pagarés. Al respecto no existe información pública de la presente orden, sin duda no obtuvo gran éxito, debido a la turbulencia política de la época; lo cierto es que los textos de Ginebra comentados con las disposiciones del Código de Comercio Español, no fueron ratificados.

Al analizar el Cheque en el sistema Español hay que tener en cuenta que a pesar de su difusión en la práctica comercial, el primer Código de Comercio Español promulgado el 30 de mayo de 1829, guardó silencio sobre el Cheque; había sido olvidado por al Comisión de Códigos y debido al levantamiento en masas del Comercio de Madrid se obtuvo que en el proyecto definitivo de Código presentado al Congreso de Diputados el 18 de marzo de 1882 regulara este documento.

Es comentario entre los tratadistas de derecho comercial español, la poca importancia dada a este Título de extraordi-



nario alcance teórico y práctico;; solo a través de normas y disposiciones administrativas de rango inferior, se ha continuado en ampliar los medios bancarios de pago.

En la Doctrina Española, están limitados los más autorizados tratadistas a mencionar la predominante etimología inglesa de la palabra "Cheque"; por cuanto la costumbre ha generalizado el uso de la palabra "Talón", para designar lo que en nuestro medio la Doctrina Mercantil y la práctica universal llaman Cheques; es decir llaman talones a las órdenes de pago emitidas por particulares a cargo de un Banco depositario de fondos en cuenta corriente; y por otra parte designar como Cheques a las órdenes de pago dirigidas por el propio banco a una sucursal o agencia situada en plaza diferente, esto se conserva actualmente en la práctica bancaria española, como un rasgo de terminología usada en los primeros estatutos del Banco de España.

#### 1.8. SISTEMA COLOMBIANO

Analizando el estudio de la Letra de Cambio y el Cheque en la Legislación Colombiana, hay que tener en cuenta las diferentes instituciones que han conceptuado sobre ello.

En el año de 1887 entró en vigencia la ley 57 en la cual empezó a regir el Código de Comercio del extinguido Estado

de Panamá, dentro del cual aparecen regulados las normas referentes al Contrato de Cambio, Letra de Cambio, Libranza a los vales y a las Cartas de Crédito. Con relación a los cheques se expidieron luego algunas leyes. En 1923 surgió la ley 46, esta ley derogó algunas disposiciones, reformó a otras y sustituyó otras del Código de Comercio en sus títulos aludidos.

Con la ley 46 de 1923 surgió un cambio radical en la legislación Colombiana, el cambio fue trascendental, esta ley estableció que los principales instrumentos negociables son: "La Letra de Cambio, el Pagaré, el Cheque, los Giros, las Libranzas, los Cupones y cualquier otro instrumento que reúna los requisitos exigidos por ésta ley".<sup>4</sup>

La ley 46 de 1923, fue un positivo avance, en esta se estudian los instrumentos negociables partiendo de reglas descriptivas hasta llegar a los pagarés y el cheque con el que se cierra la ley.

La aparición de la ley 8ª de 1925 reformó y adicionó a la ley 46 en algunos artículos relativos al Protesto y se dictaron

---

<sup>4</sup>Ibidem, P. 22

normas para sancionar el giro de cheques sin previa provisión de fondos o sin autorización del girado, de aquí se derivan decretos y leyes tendientes a proteger penalmente el cheque como instrumento de pago.

Cuarenta y ocho años rigió la ley 46 de 1923, hasta que en 1972 entró en vigencia el decreto extraordinario 410 de 27 de marzo de 1971 que vino a reglamentar íntegramente las materias contempladas en él. Y dentro de esas materias, Título III del Libro Tercero se encuentran las normas relativas a los Títulos-Valores, esta expresión viene a sustituir la de Instrumentos Negociables de los cuales trataba la ley 46, según mandato contenido en el artículo 821 del nuevo Código de Comercio que dice: Cuando en la ley o en los contextos se emplea la expresión "Instrumentos Negociables" se entenderá por tal los Títulos-Valores de contenido crediticio que tengan por objeto el pago de moneda.

Este Título está inspirado en el proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, Instituto para la Integración de América Latina, INTAL. Este fue el organismo encargado de elaborar el Proyecto Uniforme para varios países.

"En América Latina fue Colombia y Panamá los únicos países que acogieron los principios de esta ley, mientras las demás naciones permanecieron fieles al Derecho Cambiario Continental

Europeo, bien al alemán o al francés", a este Instituto le tocó la tarea de elaborar un Proyecto Uniforme para estos países que comprendieran los denominados Títulos-Valores.

El Instituto INTAL, organismo del Banco Interamericano de Desarrollo, encargó al profesor Raúl Cervantes Ahumada de la redacción de un Ante-proyecto con base en el que se había presentado a la Secretaría permanente de Integración Económica Centroamericana.

Para los años en que se escribía el Ante-proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina en 1965, en Colombia se había redactado un Proyecto de Código de Comercio con amplios capítulos referente a los Instrumentos Negociables, en el cual se reafirman las orientaciones del Derecho Angloamericano, recogidas y renovadas, este proyecto no alcanzó la aprobación del Gobierno ni del Congreso.

Colombia fue uno de los países que recogió e incorporó a su legislación positiva lo elaborado en el Proyecto de INTAL, aceptó esta reforma ya que con ello se incorporaba al sistema

---

<sup>5</sup> ARANGO HENAO, Alfonso. Teoría de los títulos valores, según el Nuevo Código de Comercio, Wilches. Bogotá, 1979 P. 12.

latino, facilitando la integración económica y jurídica con los países del continente, al paso que se ganaba tradición, costumbre y lenguaje con un Estatuto más acomodado a la realidad.

## 2. DE LA LETRA DE CAMBIO

### 2.1. DEFINICIONES

La Letra de Cambio como Título-Valor ha tendido un trascendental valor histórico dentro del Derecho Mercantil. Este título ha evolucionado de un simple instrumento de transporte, hasta configurarse como título de crédito.

Las Doctrinas Vigentes tienen su fuente básica primordialmente en los principios contenidos en la Ordenanza Alemana de 1848 de donde se ha dicho que la Letra de Cambio es la piedra angular de la dogmática cambiaria. Este documento ha influido en los títulos sujetos de este régimen, hasta el extremo de que sus reglas se aplican a los demás cuando no hay ley expresa y no se expone a su propia naturaleza.

Entre las definiciones de Letra de Cambio tenemos las siguientes:

Jacobi Ernesto, al respecto dice: "La Letra de Cambio es una promesa abstracta e incondicional de pago de dinero incorpora-

do a un título escrito".<sup>6</sup> En esta el aceptante hace una promesa unilateral y abstracta de pagar una suma determinada de dinero.

Arturo Davis, en su libro La Letra de Cambio la define diciendo: "Que todas las personas que intervienen en la negociación de una Letra de Cambio tienen acción directa, personal y solidaria contra los que han intervenido con anterioridad y a su vez son igualmente responsables del pago respecto de los que intervengan más tarde".<sup>7</sup>

Luis Muños, define la Letra de Cambio de la siguiente manera: "Como un título-valor a la orden, abstracto, formal y completo que lleva en sí la obligación de pagar una suma de dinero al vencimiento y en lugar indicado en el título".<sup>8</sup>

Al analizar esta definición no hay que olvidar que en nuestro derecho, orientado por el Derecho Cambiario Anglosajón, la Letra de Cambio puede ser igualmente al portador.

---

<sup>6</sup> JACOBI, Ernesto. Títulos valores y su aplicación en la legislación colombiana. La pluma de oro. Medellín, 1978. P. 73

<sup>7</sup> DAVIS, Arturo, Teoría de los títulos valores. Bogotá. 1979. P. 79

<sup>8</sup> MUÑOZ, Luis Títulos valores y su aplicación en la legislación colombiana Pluma de Oro. Medellín 1978, P.73.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 671 del Código de Comercio, la Letra de Cambio debe consistir en una orden incondicional dirigida por una persona a otra, firmada por quien la extiende cuyo objeto es el pago de una suma de dinero numéricamente precisada y con vencimientos susceptibles de determinación clara.

## 2.2. REQUISITOS FORMALES DE LA LETRA DE CAMBIO

La Letra de Cambio como título-valor que es goza de todos los requisitos que para el caso están establecidos en el Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio; como son:

Primero: La mención del derecho que en título se incorpora

Segundo: La firma de quien lo crea. La Letra de Cambio debio deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, los cuales son:

Primero: La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Segundo: El nombre del girado.

Tercero: La forma del vencimiento

Cuarto: La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Haciendo un comentario a estos numerales se podrá anotar que en lo que respecta al primer punto, sabemos que la Letra de Cambio es a la orden con sólo que sea a favor de determinada persona. No puede condicionarse la orden de pago, ya que al tenor de lo consignado en este numeral la orden de pago es pura y simple, cualquier limitación o condición que se imponga a la orden de pago se tendrá como no escrita, tal como lo comentan las disposiciones mercantiles. El pago del instrumento de hacerse en efectivo que deberá estar expresado en letras y cifras.

En lo que respecta al segundo numeral el nombre del girado en una letra de cambio es la persona que acepta con su firma y se compromete, puede ser una persona natural o jurídica que esté legalmente autorizada para esto, pueden ser varias en forma sucesiva o conjuntamente siempre que residan en el mismo lugar. La forma de vencimiento de que trata el tercer numeral, es de vital importancia pues marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir el importe de este, además sirve de comienzo al término de prescripción, la mención específica es la de delimitar la vida cambiaria del título, precisando cuando se hacen exigibles las pretensiones.

La indicación de ser pagadero a la orden o al portador enunciada en el 4º numeral es de anotar que debido a su ley de circulación los títulos-valores nacen, circulan y mueren dentro de esa ley, corresponde al librador del título determinar su forma de circulación sea a la orden o al portador, tiene total libertad para establecerla. Es a la orden cuando se expide a favor de determinada persona, este título se transfiere y se pone en circulación a través del endoso y la entrega. Al portador es aquel que se pone en circulación con esa cláusula "al portador". En la forma en que se pone en circulación esta clase de título es mediante la entrega.

### 2.3. FIGURAS ESPECIFICAS DE LA LETRA DE CAMBIO

La Letra de Cambio debido a su ley de circulación y para que nazca a la vida jurídica hace necesario que dentro de ella existan figuras cambiarias específicas, dentro de éstas figuras aparece a primer plano el librador o girador, el librado o girado y el tomador o beneficiario. El concepto de estas figuras, tiene su justificación en aquella época de la Edad Media en que el trasladar dineros de un lugar a otro constituía un grave riesgo; por eso la letra de cambio nació como una orden dada por un girador a un girado, para que se entregara una suma de dinero a un tercero o beneficiario.

El Girador o Librador: Es el creador del título y la persona

que le imparte la orden al girado. Este por el sólo hecho de girar el documento admite la existencia del beneficiario y su capacidad para endosarlo, se obliga a que a su debida presentación el instrumento será aceptado o pagado de acuerdo con su tenor literal y a que, si este fuera rechazado y se practiquen las diligencias de protesto, pagará el monto de tal instrumento al tenedor o a cualquier endosante posterior que pueda ser obligado a pagarlo.

La firma acredita la conformidad de quien la pone con el contenido del documento, mediante ella se confiere autenticidad y quien la estampa contrae obligaciones que en el documento se consignan. Las disposiciones comerciales colombianas establecen que la firma consistirá en el nombre del girador puesto en el cuerpo del título, o cualquier medio mecánico en el mismo.

El girador de una Letra de Cambio puede insertar en ella el nombre de una persona a quien el tenedor puede acudir en caso de necesidad, es decir en caso de que la letra no sea aceptada o pagada. El girador será responsable de la aceptación y el pago de la letra toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita.

**El Girado o Librado:** Es la persona que en el título valor con su firma lo acepta y se compromete a pagar, es el obli-

gado principal y directo respecto del pago de la letra. Este carece de acción cambiaria contra el girador y demás signatarios de este título, es el que hace una promesa unilateral y abstracta de pagar una suma determinada de dinero.

Cuando el girado se compromete a pagar la letra, se llama aceptante y en virtud de la aceptación el girado se convierte en obligado cambiario principal y directo respecto del valor de la letra.

Tomador o Beneficiario: Como figura cambiaria específica de la Letra de Cambio, tenemos el tomador o beneficiario que es la persona que posee legítimamente el Título-Valor.

El tomador o beneficiario viene siendo el dueño de la suma de dinero incorporada en el Título-Valor.

Entre los doctrinantes siempre se ha discutido si el beneficiario de un título-valor podrá ser o no tenedor legítimo.

Los tratadistas y la jurisprudencia estiman que el beneficiario o el portador inicial de un título-valor, debe considerarse como tenedor legítimo de él, cuando éste no ha sido negociado.

#### 2.4. CLASIFICACION DE LA LETRA DE CAMBIO

La Letra de Cambio, se clasifica de tres forams: letra domiciliada, letra documentada y letra en blanco.

Al hablar respecto a esta clasificación la norma en sus artículos 677 y 683 del Código de Comercio dice: "La letra domiciliada es aquella que es pagable por el girado o librado o por un tercero en un domicilio diferente al del girado", el pago debe hacerse en lugar determinado. Algunos autores opinan que el girado pueda pagar en el sitio en que se encontrare al vencimiento del documento aunque sea la sede de su actividad ordinaria; también como utilidad a la institución hacen posible indicar que el pago se debe efectuar en un centro comercial de importancia cuando el girado reside en una población que no tenga mayor tráfico mercantil, de manera que se pueda facilitar la negociación y circulación de la letra; esta letra tiene como medio de utilización los servicios bancarios, ya que el empleo más frecuente de la letra domiciliada es que la entidad crediticia de preferencia pague la letra por cuenta del girado.

Cuando en la letra sólo se indica el lugar de pago se da la domiciliación imperfecta, ya que para que sea perfecta además de indicarse la designación de la persona que ha de cumplir el pago ha de indicarse el nombre del obligado principal.

Letra documentada:

El artículo 679 del Código de comercio dice de estos documentos que es un sistema de operación en el comercio de exportación impotación. Se conoce también como Letra o Giro Documentario, esta se utiliza de modo interno, en ventas de una plaza a otra.

Son documentos que de ordinario son utilizados en el comercio Internacional, tales como las facturas comerciales y facturas de aduana, certificados de origen, de valor, conocimientos de embarque, etc. estos constituyen los documentos en poder del tenedor de la letra, quien solo hace su entrega mediante su pago.

En este sistema de crédito documentario se inserta la Carta de Crédito que es un instrumento emitido por una institución bancaria, a petición de su cliente (comprador-importador) a favor del exportador (vendedor o beneficiario), en este caso el banco que emite se compromete a pagar al beneficiario cierta cantidad de dinero o a aceptar a favor del vendedor giros de letras contra la entrega de los documentos señalados por el comprador acreditado, dentro de un plazo estipulado.

Por crédito documentario se entiende el acuerdo mediante el cual, a petición y de conformidad con las instituciones del cliente,

el banco se compromete directamente o por intermedio de banco corresponsal a pagar a un beneficiario hasta una suma determinada de dinero, o a pagar o aceptar o negociar letras de cambio giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidas

Letra en Blanco:

El fundamento jurídico de esta clase de documento se explica en la autorización que confiere el firmante en blanco de acuerdo con las instrucciones para llenar los defectos formales, esenciales y su posición cambiaria que está subordinada al cumplimiento de los requisitos; con la obtención de la firma se obtiene la expresión de la declaración negocial, asunto que es muy acostumbrado en la práctica del comercio. El valor cambiario de este título en blanco se ha impuesto en la legislación por la utilidad práctica que estos instrumentos aseguren al recoger anticipadamente la firma cuando todavía no se encuentra definido el alcance de algunas declaraciones esenciales para la validez de este título-valor. Al respecto desde la Convención de Ginebra se manifestaron tesis contratadas, siendo prevalente la que consideraba el título en blanco como eficaz instrumento de crédito y de garantía, no obstante los peligros que su cobertura abusiva pudiera entrañar.

El artículo 622 del Código de comercio dice: "Si en un título valor se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorporan". El mismo artículo en su inciso final dispone: "Si un título de esta clase es negociado después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podría hacerlo como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

Entre las definiciones de Letra en Blanco tenemos:

VIVANTE, dice: "Es la forma embrionaria, transitoria, destinada a llenarse con las formalidades completas de la cambial"<sup>9</sup>

MESSINEO, dice: "De conformidad con la voluntad del firmante, la letra en blanco está destinada a ser llamada en el futuro, aunque sea por parte de un tercero, operación que la sustrae a la nulidad, a la que por el contrario queda sujeta la letra incompleta, que ha permanecido como prevista, ninguna actividad para llenarla y precisamente como tal es irremedia-

---

<sup>9</sup> VIVANTE, César, Comentarios a los títulos valores. Wilches. Bogotá, 1983 P. 138  
TRIJILLO CALLE Bernardo, GAVIRIA GUTIÉRREZ, Enrique, MARTINEZ ROVE, Gilberto  
LOPERA SALZAR Luis. SANCHEZ, Sanguino, Jesús María, GIL SANCHEZ, Jaime.

blemente nula".<sup>10</sup>

## 2.5. CLAUSULAS DE INTERESES Y DE CAMBIOS

Un sector de la Doctrina afirma que en la letra de cambio no se incorpora la obligación de pagar intereses o una cláusula Penal en el caso de ser incumplido; considera que la suma que se debe pagar debe estar numericamente precisada desde el nacimiento del documento. Algunas legislaciones acogen esta teoría como la mejicana. La ley Uniforme de Ginebra permite intereses en el caso de letras pagaderas a la vista o a cierto tiempo vista.

La Ley Uniforme de títulos-valores pra América Latina en su Artículo 59 decía "En la letra de Cambio no se contendrán cláusulas penales relativas a intereses. Si se insertaren se tendrán por no puestas".

Con respecto a este Artículo los expertos se mostraron adversos a este concepto. Se argumentó que la posibilidad de incluir intereses en la Letra de Cambio, hace más dúctil, más posible que se omitan una serie de declaraciones accesorias que le facilitan al documento una serie de negociaciones económicas, que al no estar consignadas en la cláusula de intereses, pueden verse perjudicadas y su inserción no perjudica la Acción Cambiaria.

---

<sup>10</sup> MESSINEO, Francisco. Comentario a los títulos valores. Wilches. Bogotá, 1983 *Ibidem*  
P. 139

El profesor CERVANTES AHUMADA, sienta su criterio en la imposibilidad de pactar intereses afirmando que: "La Letra de Cambio debe ser un instrumento de fácil circulación y por entidades fijas o determinadas".<sup>11</sup>

En nuestro código de comercio no existe la facultad de pactar una tasa de intereses o de cambio en razón de que en éste no se presentan inconveniente alguno, ya ue estaba admitido de acuerdo al origen que inspiró La ley 46 de 1923. La Cláusula de intereses en el Código de Comercio es una continuación del del precepto contenido en la ley 46 de 1923, la cual en artículo 6° ordinal 4° decía que la suma es cierta, aunque deba cubrirse "Con cambio a una rata fija o a la rata corriente". La tasa corriente es considerada dentro del derecho cambiario como una excepción al principio de la certeza de la cantidad pagadera, tolerable por la conveniencia del tráfico mercantil.

Mediante la acción del cobro del Título valor, el último tenedor podrá exigir de los obligados el importe o monto de la deuda, los intereses moratorios, los gastos de cobranza la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra artículo

---

<sup>11</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl Titulos valores y su aplicación en la legislación colombiana. Pluma de Oro, Medellín 1978. Ibidem. P.75

782 del Código de Comercio.

En el derecho Comercial no se presume la grauidad cuando se dá una suma de dinero en Mutuo, se crean y estiman títulos valores que sirven para documenar la obligación de enregar el equivalente por el mutuario los intereses tras de liquidrse con el capital desde el día del vencimiento.

En su artículo 883 del Código de Comerio se establece lo relacionado con los inereses que debe pagar el dudor de la siguiente manera y dice: "El deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora" y de ésta, como lo determina el artículo 884 del código de Comercio, el cual dice:

Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, si no se especifica por convenio el interés, esta será el Bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el duplo y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, este interés se probará mediante Certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

El interés corriente es de 18% anual, el moratorio legal sería el 36% y correría a partir del vencimiento, este artículo también hace referencia a la sanción que se produce en caso de que se extralimiten los intereses compensatorios convencionales o a los moratorios convencionales ya que cuanto se

sobrepasen cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, conatos se hayan pactados. Ya que estos intereses no pueden exceder del límite fijado por la propia ley que los regula de acuerdo a la voluntad de las partes.

En este caso cuando se haya pactado intereses al 2% mensual teniendo como base el interés bancario corriente o sea el 18% anual, el moratorio legal no debe exceder del 3% o sea el moratorio convencional 36%.

Los intereses compensatorios pueden pactarse libremente, si no se pactan será el bancario corriente. Los moratorios pueden pactarse libremente, si no se pactan, será el doble del bancario.

Como una reafirmación histórica del ánimo de lucro en las operaciones mercantiles, el artículo 937 del Viejo Código de Comercio dice: "Los intereses pendientes no producirán intereses si no desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos.

Resumiendo lo establecido en los artículos 884 y 883 del código de Comercio tenemos:

Primero. Cuando se pacten intereses lucrativos, ellos se liquidan al 18% anual (1.5% mensual).

Segundo. Cuando no se pacten intereses moratorios, se liquidan los moratorios legales al 36% anual aunque el convencional haya sido pactado a tasa mayor o menor que el corriente.

Tercero. Se pueden pactar intereses hasta el 36% anual (3% mensual)

Cuarto. Se pueden pactar intereses al 3% mensual (36% anual).

Quinto. Cuando los intereses convencionales o moratorios o ambos excedan del 36% anual se perderan todos.

### 3. ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO Y DE SU VENCIMIENTO

#### 3.1. FORMALIDADES

La aceptación es el acto jurídico mediante el cual el librado son su firma sobre la letra, manifiesta su asentimiento a la orden de pago dada por el girador y se obliga en forma directa al pago del importe de la letra, o de la cantidad menor aceptada.

También se puede definir la aceptación según Fernando Legon como

El acto jurídico unilateral de naturaleza cambiaria, en virtud del cual el girado contrae la obligación abstracta, literal, directa y autónoma en relación a las demás obligaciones que constan en la letra, de pagar a su vencimiento, en primer término, como deudor principal, la suma mencionada en la misma <sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> LEGON, Fernando, *Titulos valores y su aplicación en la legislación Colombiana*, Pluma de Oro, Medellín 1978. Ibidem P. 81

La aceptación debe ser pura y simple, el aceptante una vez que ha entrado en la relación ha asumido una obligación personal, abstracta, desvinculada de toda relación causal.

EL artículo 690 del Código de Comercio sobre este punto dice: "La obligación del aceptante no se alterará por quiebra, interdicción o muerte del girador, aun en el caso de que haya acontecido antes de la aceptación.

Para la aceptación de la letra de cambio no se requieren fórmulas sacramentales debe aceptarse por escrito y en la letra misma, ya que se trata de un Título-Valor literal y formal no se puede hacer por acto separado. Se escribirá en la letra de cambio, expresada mediante la palabra "Acepto" o cualquier otra equivalente, e irá firmada por el librado, la simple firma en el anverso de la letra equivalente a la aceptación. Para su aceptación la letra deberá ser presentada en el lugar y la dirección designado en ella. En caso de que se señale varios lugares, el tenedor podrá escoger cualquiera de ellos.

En caso de que el librador hubiere indicado en la letra de cambio un lugar de pago distinto al del domicilio del librado, sin designar a un tercero en cuya casa haya de hacerse el pago, el librado podrá indicarlo en el momento de la aceptación, si hace falta esta indicación se entenderá

que el aceptante se ha obligado a pagar por si mismo en el lugar de pago.

El Artículo del Código de Comercio dice: "Las letras pagaderas a día cierto después de la vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año siguiente a su fecha, a menos que el girador amplíe dicho plazo p prohíba su presentación antes de determinada época, cualquiera de los obligados deberá reducir el plazo consignado así en la letra." Esta clase de letra es de parentoria presentación para determinar su vencimiento. También puede prohibir la presentación antes de un término en este caso el plazo queda entre dos fechas.

La presentación para la aceptación de las letras giradas a día cierto después de su fecha, será potestativa; pero si el girador así lo indica en el título puede convertirla en obligatoria y señalar un plazo para que se realice.

Cuando la presentación de la letra sea potestativa, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento, o no presentarse.

Las letras a la vista no tienen presentación previa; se vencen con su presentación y por eso carece de objeto la aceptación.

Cuando la letra sea pagadera en el domicilio del librado, éste podrá indicar en la aceptación una dirección en el mismo lugar, para que en ella se efectuó el pago.

### 3.2. CONSECUENCIA DE LA FALTA DE ACEPTACION

Cuando una letra no es aceptada dentro del término prescrito, la persona que la presente puede considerarla como rechazada por no aceptación so pena de perder los derechos contra el girador y endosante.

En caso de que la aceptación sea rehusada, o cuando la presentación para la aceptación se excusa, la letra se considera no aceptada por lo cual se debe protestar por tal motivo, lo cual da origen a la Acción Cambiaria. Como lo establece el Código de Comercio en su artículo 780 numeral 1º, : "La acción cambiaria se ejercitará en caso de falta de aceptación o de aceptación parcial!"

Haciendo un comentario a este numeral, observamos que la falta de aceptación o aceptación parcial, únicamente se presenta para el caso de la letra de cambio, ya que este fenómeno se produce cuando el aceptante rehusa la orden dada en el título por parte del girador del mismo; por ejemplo: Si en una letra de cambio el girador da el girado o aceptante la orden de pagar a un tercero o beneficiario la suma de de

\$150.000.00 pesos; el aceptante puede con su firma obligarse por el total del importe; pero si resulta que solo lo acepta por \$75.000.00 pesos; o sea que acepta parcialmente el título por la parte no aceptada se inicia la aceleración en el vencimiento del plazo; es decir se puede ejercer la Acción Cambiaria o el Derecho Cambiario. Pero por la parte que se ha aceptado es necesario esperar a que venza el plazo establecido para hacerla efectiva.

Si el girado rechaza la aceptación totalmente, la obligación se hace exigible inmediatamente contra los endosantes y el girador; es necesario que el tenedor a quien el girado le rechazó la aceptación constituya una prueba de ese rechazo, para que le pueda exigir el pago los endosantes y al girador.

### 3.3. FORMAS DE VENCIMIENTOS

El vencimiento de la letra de cambio y de todo título-valor, marca el fin de la vida cambiaria del documento, entendiéndose por ella su posibilidad circulatoria.

Cuando se termine el plazo fijado para la vida cambiaria del derecho incorporado (aprovechamiento del crédito, circulación del crédito), o por otra causa, el título se vuelve exigible; surge para el tenedor no solo el derecho sino la obligación de presentar el título para que sea pagado. La

vida de un título valor está delimitado por su fecha de creación y el día de su vencimiento, este es el lapso donde se hacen evidentes los efectos especiales de estas obligaciones.

Son cuatro 4 las formas clásicas del vencimiento de la letra de cambio, las cuales están estipuladas en el artículo 673 del Código de Comercio, las cuales son:

Primero a la vista,

Segundo a un día cierto, sea determinado o no,

Tercero con vencimiento ciertos y sucesivos y

Cuarto a un día cierto después de la fecha o de la vista

Respecto a estas formas de vencimiento enumeradas al artículo antes mencionado se puede explicar: Se entiende por letra a la vista, la que una vez presentada por el tenedor legitimado, la letra debe ser solucionada por el deudor cambiario.

A un día cierto sea determinado o no, de acuerdo al artículo 1139 del Código civil, el día es cierto y determinado si necesariamente ha de llegar y se sabe cuando, como es el día de tal mes y año o tantos días, meses o años después de la fecha.

Es cierto pero indeterminado si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuando.

Con vencimiento ciertos no requiere explicación. La fecha del vencimiento se cuenta a partir de la presentación o de su fecha en fecha.

A días cierto después de la fecha o de la vista, es decir que desde la fecha del instrumento, o desde su presentación se establece un plazo concreto, se acostumbrará a decir a tantos días fecha o a tantos días vista, o bien a tantos días de su presentación.

Estas letras requieren para su aceptación que sean presentadas dentro del año que siga a su fecha. El librador podrá acortar este plazo o fijar uno más largo.

Si el vencimiento se hubiere fijado a principios, mediados, fines de mes se entenderá por estos términos los días primeros quince, y último día del mes correspondiente.

La ley de Ginebra advierte que las letras de cambio que indiquen otros vencimientos o vencimientos sucesivos serán nulos. La clasificación anterior la trae esta ley.

El proyecto de INTAL, solo habla de letras a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha o a día fijo, con vencimientos sucesivos.

### 3.4. PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO

"La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comuns siguiente"<sup>13</sup>

El pago es la prestación de lo que se debe, la presentación del documento es fundamental, aunque el deudor cambiario no sabe a ciencia cierta, quien es su acreedor, si no al instante en que se haya vencido el título y se presentan a reclamar el pago.

En la letra de cambio no se deben rehusar los pagos parciales, este está en la obligación de aceptarlos, este es un principio contrario al civil, está establecido con miras a amparar a los obligados indirectos o en vía de regreso. Ya que éstos serían responsables del valor total en caso de que el acreedor tuviera libertad para rechazar el pago parcial. Este pago parcial, lo puede efectuar cualquiera de los obligados y si es rechazado el acreedor pierde el derecho de ejercer la acción de regreso contra los obligados indirectos

El artículo 694 del Código de comercio dice: "El girado que paga antes del vencimiento será responsable de la validez

---

<sup>13</sup> LOPERA SALAZAR. Luis Javier, Op cit. P. 83

pago". El girado que pague antes del vencimiento será responsable, si el pago lo hace a un poseedor irregular, porque la legitimación se efectúa solo al momento del vencimiento, antes de él no se presenta.

En caso de que la letra no se presente para su pago el día del vencimiento o dentro de los términos establecidos cualquier obligado podrá depositar el importe del título en un banco que esté autorizado legalmente para recibir depósitos judiciales que funcione en el lugar donde debe hacerse el pago a expensas y riesgos del tenedor este depósito lo puede hacer cualquier obligado principal y en vía de regreso. Este depósito produce efectos de pago.

### 3.5. DEL PROTESTO EN LA LETRA DE CAMBIO

Al protesto se le define como el acto público y solemne mediante el cual se prueba el exacto cumplimiento, por parte del tenedor de la obligación que se refiere a la aceptación y pago de la letra y que la ley considera presupuesto necesario para el ejercicio de ciertas acciones directas y de regreso.

El protesto se considera como la declaración legal de un hecho, no importa que sea solemne, ya que también puede no serlo.

La finalidad del protesto tiende, a evitar que caduque las

acciones de regreso del último tenedor, se ha dicho que es para comprobar de manera fehaciente que quien debía pagar no lo hizo a tiempo en la fecha a pesar de las diligencias previas hechas por el tenedor para recoger su protesta, al paso de obtener una reserva eventual de los derechos de este.

El protesto se practicará con la intervención de Notario Público y su omisión producirá la caducidad de las acciones de regreso del último tenedor, se dice que esta figura se hace también para comprobar la presentación oportuna del Título-valor para su aceptación o pago, todo lo cual constituye los presupuestos para que se pueden intentar las acciones cambiarias de regreso.

De esto se deduce que el protesto tiene la función de ser una prueba auténtica típicamente cambiaria, del incumplimiento del girado o del aceptante.

El protesto se hará en los lugares señalados para el cumplimiento de las obligaciones o del ejercicio de los derechos consignados en el título, en caso de que la persona contra quien se debe hacer el protesto no se encuentre, así lo hará constar el Notario que practiquen la diligencia.

En el cuerpo de la letra, o en hoja adherida a ella se hará constar el protesto, bajo la firma del Notario, con indicación

de la fecha del acta respectiva.

Cuando una letra sea presentada a un banco, la anotación de este, respecto a la negativa de aceptación o de pago, valdrá como protesto. El protesto se levantará contra el girado o aceptante según se trate de letras no aceptadas o no pagadas. En todo caso siempre contra la persona directa o primeramente obligados, jamás contra la indirecta. En caso de que la aceptación sea personal, puede el tenedor protestar de inmediato el documento por la parte no aceptada y accionar en vía regresiva.

El protesto lleva en si una finalidad probatoria del requerimiento de aceptación o de pago que el tenedor hace al girado y de la situación cambiaria insatisfecha, otra la de ser acto conservatorio de las acciones cambiarias de regreso.

El proyecto de INTAL, respecto al protesto, consideró que la regla debía ser el no protesto y que el creador o un endosante o cualquier otro interviniente en la vida del Título podría exigir su formulación, este principio fue acogido por el Código de Comercio en su Artículo 697. Los expertos del INTAL estuvieron de acuerdo al considerar el protesto como pieza de Museo y por eso innovaron al no exigirlo, contra el principio tradicional lo requería.

### 3.6. AVISO DE RECHAZO

"El aviso de rechazo tiene por finalidad prevenir a los obligados de regreso sobre la desatención en la aceptación o pago de la letra de cambio, por el girado".<sup>14</sup> La finalidad práctica del aviso de rechazo es la de evitar que los obligados indirectos se vean obligados a solucionar la obligación y expuestos innecesariamente a procedimientos ejecutivos que pudieran causarles perjuicios.

Cuando se rechaza el pago o la aceptación a la letra de cambio algunas leyes le imponen al tenedor la obligación de informar de tales circunstancias a los demás obligados, para evitar los perjuicios que ese incumplimiento pueda acarrearles a los obligados de regreso, que es lo que se denomina comúnmente como los avisos de rechazo.

El aviso que el tenedor del título deba hacer a los demás signatarios del título, debe hacerlo dentro de los cinco días comunes siguientes a la fecha de protesto, o a la presentación para su aceptación o pago. Este aviso se deberá dar a los signatarios del documento cuya dirección conste en el título. La dirección no es término definido legalmente, sino que tiene

---

<sup>14</sup> SANIN ECHEVERRI, Eugenio. Título valores. 4ª ed. Colombia Nueva Ltda. Bogotá 1980. P.115.

un sentido comercial de acuerdo con las circunstancias. Cuando se rechaza la aceptación, para que el tenedor pueda exigirles la prestación cambiaria a los obligados de regreso, debe no solo haber presentado el título para la aceptación oportuna, sino que además de constituir la prueba cambiaria de ese rechazo, o sea llevar el protesto por no aceptación, oportuna.

La consecuencia jurídica de la omisión de una letra de cambio, no es la caducidad de la Acción Cambiaria, sino la responsabilidad del tenedor a daños y perjuicios hasta una suma igual a la de la letra, debido a su negligencia.

## 4. EL ENDOSO EN LA LETRA DE CAMBIO

### 4.1. DEFINICIONES

La noción de endoso no solo hace relación con la letra de cambio, sino con otros títulos-valores. Se ha de anotar que el título-valor es transmisible por todos los medios de desplazamiento (inter vivos y mortis causa). El endoso es la única institución que los produce con actos cambiarios.

Este funciona como elemento característico de la dinámica cambiaria en los títulos "a la orden". El endoso cumple una función de garantía ya que le endosante contrae una obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él.

Entre las definiciones de endoso tenemos las más importantes:

DE PINA VARA, Rafael dice: él endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título-valor, mediante el cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, sea con carác-

ter ilimitado o con carácter limitado".<sup>15</sup>

BRUNO QUIJANO, Ismael dice del endoso lo siguiente:

Admitir un endoso parcial sería complicar la posición del aceptante quien se vería forzado a efectuar multiplicidad de pagos parciales. Transferir sólo una parte del importe está en pugna, además con el principio de la integridad de las figuras cambiarias, pues la vía del endoso parcial puede llegarse a la situación de que existan dos endosatarios, ésto es, dos personas que independientemente representan cada una de ellas una figura de endoso distinta de la otra, lo que es inaceptable para la dogmática cambiaria.<sup>16</sup>

DAVIS, arturo, al respecto dice: "Un autor argentino considera que el endoso abrió el camino para llegar a la autonomía de las obligaciones cambiarias, señala el estado actual de este imponente estatuto jurídico."<sup>17</sup>

Otros autores opinan que el endoso es un escrito accesorrio, inseparable de la Letra de cambio, por el cual el acreedor cambiario pone en su lugar a otros acreedor.

---

<sup>15</sup>DE PINA VARA, Rafael, Títulos valores y su aplicación en la legislación colombiana. Pluma de Oro, Colombia, Medellín 1978. LOPERA SALAZAR, Luis P.58

<sup>16</sup>BRUNO QUIJANO, Ismael Títulos valores y su aplicación en la legislación colombiana, La pluma de Oro, Medellín 1978. Ibidem P. 60

<sup>17</sup>DAVIS, Arturo, citado por ARANGO HENAO Alfonso en su obra Teoría de los títulos valores. Nuevo Código de Comercio. Wilches, Bogotá 1979. P.

El código actual no especifica en que consiste ni que es el endoso pero el Antiguo Estatuto Comercial en su Artículo 781 si lo definía en término bastante claros: "El endoso es un escrito sucinto, redactado con arreglo a las formas legales y puesto al dorso de la letra de cambio y además documentos a la orden, por el que el dueño de ellos transmite la propiedad a una persona determinada, mediante un valor prometido o entregado".

DE SEMO, define el endoso diciendo:

Es una declaración cambiaria unilateral y accesoria que se perfecciona con la entrega del título incondicional, integral, admisible a una nueva letra de cambio, que tiene por objeto transmitir la posesión del Título, de la cual el adquirente obtiene sus propios derechos autónomos; y vincula solidariamente con los demás deudores al endosante, respecto de la aceptación y el pago. 18

En resumen el endoso es un acto, que seguido de la entrega sirve para trasnpasar un título-valor a la orden o nominativo por medio de un escrito consignado en el propio documento o en un papel adherido a él y autorizado con la firma de quien lo hace para que el instrumento cambie de dueño. En otros términos el endoso no es más que uno de los medios estableci-

---

<sup>18</sup>DE SEMO, La letra de cambio y el cheque. Impresora Ranco Ltda. RENGIFO, Ramiro P.57.

dos por la ley para caracterizar a una persona como tenedor de un Título-valor. Aunque también existe otro medio para transferir un título-valor, ya que estos se pueden también cederse.

#### 4.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL ENDOSO

Teniendo en cuenta las definiciones ya anotadas sobre el endoso se observa la complejidad del tema. De acuerdo a su contenido característico, formas, efectos y requisitos, el endoso se asimila a algún otro acto del derecho que se puede comparar.

El endoso es un fenómeno jurídico especial que no tiene par: Por ejemplo, se ha dicho. Primero. Es un nuevo contrato de cambio ya que así lo reglamentaba el Viejo código Comercial, pero hay que analizar que el endosante no es un verdadero librador, ni es un creador del título. Segundo. Que se parece a una operación de compraventa en donde el endosatario es el comprador y el endosante el vendedor, el precio es el dinero pagado por el título y la cosa es el documento. En este caso no es acorde ya que la compraventa es un contrato bilateral y el endoso es un acto unilateral, la compraventa es causal y el endoso es abstracto, en la compraventa hay cosa y precio, en el endoso puede darse el caso de gratuidad.

Tercero. Se ha dicho que es un modo de transmitir el dominio, en donde el título es la compraventa y el modo es el endoso y la entrega. En cierto caso, el endoso es una forma de transmitir el dominio cuando es en propiedad, pero no todo endoso es así,

En cuanto a este punto que estoy tratando se hacen distinciones entre endoso y cesión. El artículo 652 del código de Comercio, establece una forma de transferencia de los títulos a la orden distinta al endoso, o sea una simple Cesión, pero este no es un negocio cambiario ya que adquirente no se le inviste de las prerrogativas propias del endosatario.

En su forma el endoso es un acto formal que se hace en el documento, la Cesión no; de acuerdo al funcionamiento de la autonomía, el adquirente por endoso adquiere un derecho propio independiente del que tenía el endosante sin excepciones personales; en la cesión no.

En los efectos el cedente apenas responde de la existencia del crédito y el endosante del pago a cualquier futuro tenedor.

Por la naturaleza del acto, ya que la Cesión es un contrato entrecedente y cesionario y el endoso es un acto unilateral.

En el objeto del negocio jurídico, se cede un crédito, pero se

endosa un bien mueble, una cosa mercantil, que es el derecho en él incorporado.

En cuanto a la extensión la cesión puede ser parcial y el endoso debe ser total porque es una cosa mueble indivisible. La cesión es convencional y el endoso es solemne y real, se escribe y se entrega el endoso es incondicional y la cesión puede ser condicional.

#### 4.3. RESPONSABILIDAD DEL ENDOSANTE

El endosante es la persona de acuerdo a la circulación de un título- valor contraerá obligaciones autónomas frente a todos los tenedores posteriores a él; pero este podrá librarse de tal obligación cambiaria, mediante la Cláusula "Sin mi responsabilidad" u otra equivalente agregada al endoso".  
Artículo 657 del Código de Comercio.

El endosante se obliga a aquellas personas que vengan a intervenir con posterioridad a él en la cadena del endoso y es acreedor de quienes los hayan antecedido. En cuanto al número de endosantes depende como es obvio, de la intensidad de la circulación y del tiempo que esta dure.

En esta cadena del endoso el tenedor puede tachar los endosos contenidos en los extremos de su intervención.

El endosante además de transferir la letra, asume frente al inmediato endosatario y a los siguientes endosataios la garantía del buen fin de la letra o sea del pago por parte del girado, o de otro suscriptor, anterior a él. La letra en efecto siempre es librada o transmitida.

El endosante puede ser una persona naural o jurídica, quien a través de un representante impone su firma en el título, para hacerse responsable en el cumplimiento del mismo cuando el título ha comenzado a circular en la vida cambiaria, no interesa la causá que lo haya obligado a estampar su firma en el título.

La firma del endosante es esencial, para que pueda existir el endoso, en caso de que falte se considerara que es inexistente, siendo el endoso un acto cambiario debe constar en forma inequívoca en la letra y el cheque. La firma del endosante o de su representatne es el medio de constatación.

#### 4.4. REQUISITOS DEL ENDOSO

El endoso como figura cambiaria que es, exige para que pueda circular un título, de los siguientes requisitos:

- La firma del endosante

Respecto a este punto, si no hay firma, no hay endoso, este

es tal vez el verdadero requisito esencial del endoso, ya que de acuerdo al principio de literalidad toda obligación se deriva de una firma puesta en el título. Sin este requisito será inexistente el endoso.

- El nombre del endosatario

En caso de que se omita este requisito, no existe el endoso

- La clase de endoso

Se debe especificar la clase de endoso por el cual se transfiere el título-valor. Si se omite la clase del endoso, se presumirá que el título fue transmitido en propiedad.

- El lugar y la fecha

Se debe especificar el lugar y la fecha si se omite la expresión del lugar se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante y si se omite la fecha se hará presumir que el endoso se efectuó el día en que el endosante adquirió el título.

- El endoso debe ser puro y simple

Toda condición puesta en el endoso se tendrá por no puesta.

Esto es que sea incondicional es decir que no esté sometido a un acontecimiento futuro.

El endoso parcial será nulo, esto acarrearía complicar la posición del aceptante, quien se vería obligado a efectuar múltiples pagos parciales.

#### 4.5. CLASES DE ENDOSO

Nuestro actual ordenamiento legal, por medio del Código de Comercio ha acogido varias de las clases de endoso de que hablan los Doctrinantes, y en parte ha suprimido otras de ellas tratadas por la ley 46 de 1923, a continuación especifico las diversas clases de endoso.

##### Endoso en Blanco:

se constituye con la sola firma del endosante, este sirve unicamente durante la etapa de negociación del título, ya que en el momento de jercitar el derecho en él incorporado, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero. En el endoso en blanco se observa una ventaja ya que esta proporciona celeridad en la circulación ya que el documento adquiere un ritmo ágil.

Este endoso puede cumplir las funciones de un endoso pleno,

no le quita al documento su ley de circulación a la orden.

#### Endoso al portador:

Esta clase de endoso se indentificará por esas precisas palabras u otras que indique claramente la intención del endosante de entregar al título con esa clase de endoso. Esta producirá los efectos del endoso en blanco. Se tendrá que identificarse con la firma del endosante (portador), y si se va a ejercer el derecho de cobro el último endoso tendrá que convertirse en especial, lo mismo que si se venía haciendo por medio de endoso en blanco. De acuerdo a su ley de circulación si un título que se expedido al portador llegue a ser endosado en blanco o especial necesita el consentimiento del creador del título.

#### Endoso en propiedad :

Esta clase de endoso transmite el título con todos los derechos principales y accesorio en él incorporados. Es una transferencia total incluso con los resultantes del título como lo explica la Ley Uniforme. El endosatario adquiere el dominio del título con todos sus derechos sin condiciones y mediante una cusa onerosa.

#### Endoso en procuración:

Es un endoso limitado es el que suscribe una persona que tiene un poder restringido, este no trnsfiere la propiedad pero faculta al endosatario para ejecutar determinadas actividades propias de un tenedor como son presentar el documento a la aceptación, cobrarlo judicialmente o extrajudicialmente, protestarlo, en general tendrá los derechos de su representado. Tiene las facultades de un mandatario cuyo mandato cambiario no termina con la muerte del mandante. Se anuncia por medio de las Cláusulas "En procuración", "Al cobro, u otra equivalente".<sup>19</sup>

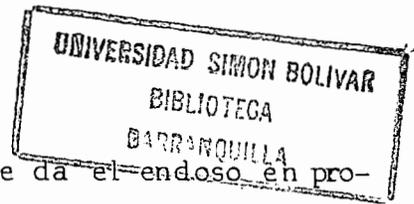
#### Endoso en Garantía:

También es limitado, no transfiere la propiedad del título, se distingue por la inserción de Cláusula "en garantía" "prenda" u otra parecida.

Esta clase de endoso constituye un derecho prendario sobre el título confiere al endosatario fuera de sus derechos de

---

<sup>19</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo, De los títulos valores. Tomo 1, 2ª ed. Bedut, Beta. Medellín P. 40.



acreedor prendario, todas las facultades que da el endoso en procuración.

El endosatario en garantía tiene legitimación suficiente, para mantener vigente los derechos que resultan del título y debe realizar los actos necesarios a su preservación, también está habilitado para hacerlos efectivo en su oportunidad mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

Endoso posterior al vencimiento:

El endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una Cesión Ordinaria. esto se entiende en cuanto a la oponibilidad de excepciones y no el sentido de que el Título-valor pierda su naturaleza. El valor del instrumento continúa hasta su prescripción, incluyendo su efecto en la legitimación del poseedor, pero como cesionario del tenedor en el momento de vencer el título, sujeto a sus limitaciones.

Endoso entre Bancos:

Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante; debido al volúmen de operaciones bancarias hace imposible firmar de puño y letra todos los cheques que se negocian, a esta firma mecánicamente impuesta se le atribuye validez y autenticidad e igual valor se le debe dar

a los endosos por medio de sellos bancarios.

Endoso Judicial o transmisión Judicial:

Es aquel que mantiene jurisdicción voluntaria hace el juez a petición de quien justifique que ha recibido el instrumento por medios diversos al endoso en un título a la orden, que se ha recibido por herencia remate, dación en pago en una quiebra, etc. Se requiere siempre la entrega del título, con el fin de que este documento haga las veces de endoso.

## 5. EL CHEQUE

### 5.1. DEFINICIONES

El actual código de comercio omite dar una definición del cheque siguiendo en este caso el criterio de otras legislaciones que a partir de la Ley alemana de 1908 y la ley Uniforme de Ginebra, dejan al estudioso la misión de elaborar conceptos, respecto a este título-valor.

De acuerdo al actual código, el cheque es un título-valor y dejó de llamarse instrumento negociable como se le denominaba en la ley 46 de 1923. Aunque muchos seguimos utilizando la denominación de Instrumentos Negociables.

Se le adoptó la denominación de título-valor que es la misma del Proyecto de INTAL, por ser la que mejor refleja su esencial contenido; pero hay otros nombres conocidos, como son "títulos de Créditos", "Efectos de Comercio", "Papeles de Comercio", e instrumentos Negociables".

La definición de título-valor tiene mucha importancia porque es la primera connotación gramatical que de ella se deriva, es la de que es un valor, como una cosa mueble mercantil.

Entre las definiciones que han dado los legisladores tenemos

El cheque es, "Un documento escrito firmado por medio del cual el girador da a un banco la orden incondicional de pagar a su presentación a la orden del propio girador o de una determinada persona o entidad o a su orden, o al portador cierta cantidad de dinero".<sup>20</sup>

La ley 46 de 1923 en su artículo 186 disponía:

El cheque es una letra de cambio girada sobre un banco y pagadera a su presentación. La doctrina define el cheque como: Una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, a la vista, al portador a la orden, dada por una institución de crédito, que autoriza el giro, a cargo de una provisión previa y disponible.

GIRALDI, Pedro. dice del cheque lo siguiente: "Es el documento formal que contiene la declaración que dirige al banco

---

<sup>20</sup> ARCILA GONZALEZ, Antonio. El cheque y sus implicaciones civiles y penales, Wilches. Bogotá P. 13.

el titular de una Cuenta Corriente bancaria de su voluntad de utilizar la disponibilidad".<sup>21</sup>

Otro autor opina: "El cheque es una orden de pago dirigida a un banco por su cliente, el cual a causa del depósito realizado, de la apertura de crédito obtenida o de otro negocio jurídico tiene el derecho de disponer de las sumas existentes en poder del banco".<sup>22</sup>

En concepto generales el cheque es un título-Valor de contenido crediticio que contiene una orden incondicional, dirigida a un banco o a una institución legitimamente autorizada, de pagar a la vista una suma cierta de dinero a cuenta de provisión previa hecha en la forma conveniente contractualmente por el librador y el establecimiento girado

## 5.2. NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE

Han habido innumerables Teorías sobre la serie de vinculaciones que el cheque origina, ya que este Título combina derechos y obligaciones de naturaleza cambiaria y extracambiarías y todas sustentan el cheque como tal.

---

<sup>21</sup> GIRALDI, Pedro Mario. Títulos valores y su aplicación en la legislación colombiana Pluma de oro. Medellín 1978, LOPERA SALAZAR, Luis Javier. P. 96.

<sup>22</sup> FANNELLI, Teoría de los títulos valores. según el nuevo código de comercio. Wilches Bogotá 1979, ARANGO HENAO, Alfonso. P. 97.

### 5.3. FORMAS DEL CHEQUE

El artículo 712 del Código de Comercio establece que el cheque solo puede ser expedido en formularios de cheques o chequeras y a cargo de un banco autorizado para operar en cuentas de cheques.

El título que en forma de cheque se expide en contravención a este no producirá efectos de Título-valor.

De acuerdo a su forma el cheque deberá contener la denominación de cheque inserta en el mismo texto del título, y expresada en el idioma empleado para su redacción. El cuerpo del título debe contener el nombre del banco y domicilio de éste; número de orden impreso en el documento y los talones; indicación del lugar y fecha de creación; suma determinada de dinero en números y letras.

### 5.4. REQUISITOS DEL CHEQUE

Para que nazca a la vida jurídica el cheque debe contener además de los requisitos establecidos en el Artículo 621 del Código de Comercio, los establecidos en el Artículo 713 de la misma Obra, los cuales son:

Primero La mención del derecho que en el título se incorpora

Una es la relación subyacente entre librador y librado, otra entre tomador y girador, por eso se afirma que el cheque es una institución cambiaria de razgos propios.

La naturaleza jurídica del cheque, es la de ser un título-valor vinculado en su existencia con la institución bancaria, al punto de decirse que "no hay cheque sin banco, ni banco sin cheque". De la anterior se deriva que sólo asumen, en principios obligaciones cambiarias por razón del cheque, el librador, los endosantes y avalistas, en su caso, para ellos la obligación es autónoma al rigor cambiario y se alcance se determina por la expresión escrita.

El librador sólo asume obligaciones cambiarias en los casos del Cheque Certificado, del de Provisión Garantizada y en aquellos que por naturaleza, el banco es igual que el librado y librador.

Tal ocurre en los cheques de Gerencia y de viajero.

El librador del cheque es el creador del Título. se discute su condición de obligado principal o subsidiario y la característica de acción cambiaria directa o de regreso que pueda ejercerse en su contra.

Segundo La firma de quien lo crea.

Tercero. La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero.

Cuarto. El nombre del banco librado y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

A continuación haré un comentario respecto a estos numerales:

De acuerdo al primer requisito, este concepto va íntimamente ligado con la definición de la incorporación como requisito básico para que exista el título-valor. El derecho incorporado,] a lo que cartularmente queda consignado; a lo establecido dentro de los cuatro puntos del título.

El derecho se incorpora por el girador del título, que es la persona que cuantitativamente y cualitativamente cede en favor de un tercero o beneficiario una suma de dinero que puede ser consecuencia de una obligación mercantil.

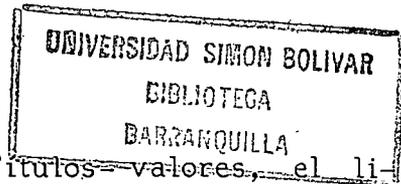
En relación al segundo requisito. La firma es esencial, como es la firma de un documento privado. Mediante ella se confiere autenticidad al documento y quien la estampa contrae obligaciones que en el documento se consignan.

Las disposiciones colombianas establecen que la firma consistirá en el nombre del girador puesto en el cuerpo del título,

o cualquier otro medio mecánico, o una rúbrica puesta en el mismo y que previamente ha sido acordada con la entidad librada. El librador en el acto previo de celebrar el contrato de cuenta corriente ha registrado su firma, en otras palabras ha registrado en el banco los trazos con los que se entiende que la firma contiene su nombre y apellido completos, abreviados o incompletos.

haciendo mención al tercer punto no hay términos sacramentales, debe entenderse la expresión "orden incondicional" de una manera clara, llana y específica, cualquier limitación o condición que se imponga a la orden de pago en el cheque, se tomará como no escrita, tal como lo comentan las disposiciones mercantiles. No se puede condicionar la orden de pago, ya que la orden de pago debe ser pura y simple lo que se haga en contravención vendría a entorpecer su rápida circulación en la vida mercantil.

En cuanto al numeral cuarto el librado o girado en todo cheque será un banco, o una entidad que desempeñe actividades bancarias como son las llamadas Corporaciones de Aho- y otros similares, estas personas jurídicas son las únicas autorizadas legalmente para desarrollar dichas actividades; para que existan como tales deben reunir ciertos requisitos sin los cuales no podrían funcionar debidamente. Se encuentran vigiladas por la Superintendencia Bancaria.



Debido a la ley de circulación de los ~~Títulos-valores,~~ el librador del título determina su forma de circulación, sea a la orden o al portador, tiene total libertad para establecerla, solo se prohíbe la omisión al portador cuando se trata de cheques internos del banco, librado entre diversos establecimientos.

El cheque se librará a la orden cuando se expida a favor de determinada persona. En los cheques girados al portador se destaca el hecho que para entrar al torrente circulatorio, solo es necesario la entrega del título y considera como beneficiario al tenedor del título.

#### 5.5. ELEMENTO OBJETIVO DE LA EMISION DEL CHEQUE

El artículo 714 del Código de Comercio dice: "El Librador debe tener provisión de fondos disponibles en el banco librado y haber recibido de éste autorización para librar cheques a su cargo. La autorización se entenderá concedida por el hecho de que el banco entregue los formularios de cheques o cheque-ras al librador".

Esta provisión de fondos debe caracterizarse en ser previa, disponible y exigible, y de otra parte haber obtenido la autorización del banco para librar cheques a su cargo. La provisión de fondos en el sentido jurídico debe entenderse que esta puede originarse no solamente en ingresos de dinero efectivo.

sino en cualquier otra modalidad como es la línea de crédito o de otra figura jurídica que permite el librador disponer de los fondos existentes en poder del librado.

El cheque emitido sin provisión será formalmente válido, pero irregular y como tal no será pagado, pero el tenedor podrá exigir su pago de los obligados mediante el ejercicio de la Acción ejecutiva y además de las acciones civiles, la ley provee de responsabilidad penal al librador.

La provisión de fondos debe existir en el momento que este se crea, y es así porque el tenedor puede presentarlo de inmediato para su pago, si no existe tal provisión el banco no paga.

Si la provisión de fondos se constituye en el curso entre emisión y presentación, el banco pagará el cheque y ninguna sanción será aplicable por la inexistencia de fondos en el momento de la creación.

#### 5.6. TRASMISION DEL CHEQUE

El cheque extendido a pagar a favor de determinada persona, con o sin cláusula "a la orden", es transmisible por medio del endoso. El cheque extendido a pagar a persona determinada con la cláusula "no a la orden", u otra equivalente no es tras-

misible más que en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. Este endoso puede hacerse en provecho del librador o de cualquier otro obligado, estos pueden endosar nuevamente el cheque.

El endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque Si el endoso es en blanco el portador puede: Llenar el blanco sea con su nombre, o con el de otra persona, puede entregar el cheque a un tercero sin el blanco y sin endosarlo.

Puede endosar el cheque de nuevo en blanco o a otra persona El endosante garantiza el pago, este puede prohibir un nuevo endoso, en este caso no responde respecto de la personas a las que se dé el cheque posteriormente.

Un endoso extendido sobre un cheque al portador hace responsable al endosante al tenor de las disposiciones a la acción de regreso, pero no convierte el título en un cheque a la orden.

#### 5.7. REVOCATORIA DEL CHEQUE

Emitido el instrumento en debida forma, y una vez que ha entrado en circulación, su meta final es el pago. Sin embargo el Código de comercio en su Artículo 724, faculta al librador

a revocar esa orden de pago cuando dice: "El librador podrá revocar el cheque, para su presentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el mencionado artículo. Notificada la revocación al cheque, éste no podrá pagar el cheque".

Esa facultad que el Código concede al librador, la traslada de inmediato toda la responsabilidad por cuanto que es a él a quien le corresponde acatar la orden dada, ya que las obligaciones extracartulares solo las contrae el banco con el librador en virtud del contrato de cuenta corriente y en ningún momento se encuentra obligado frente al tenedor; como tampoco interesa al banco cual fue el negocio que dio origen al nacimiento de ese derecho en favor del legítimo portador.

Algunos sistemas como el francés y el germánico consideran que no se debe hacer la revocación, o que si se hace debe ocurrir después de transcurrido los plazos de presentación.

Se considera que la facultad de revocación cuando todavía no han transcurrido los plazos de presentación pugna contra el prestigio que debe tener el cheque en el tráfico mercantil, como instrumento de pronto pago y es contraria al postulado de la Buena Fe.

La causa más común de revocación de cheques, se presenta por pérdida o extravío de la libreta de cheques, en este caso

el banco librado dentro del contrato establece cláusulas específicas que debe cumplir el girador para que la orden de no pago, pueda surtir sus efectos, en caso contrario el banco no será responsable ante el girador por el pago que del instrumento se haga.

A pesar de que el legislador ha querido prestigiar el cheque asegurando su circulación, quitando dificultades para su cobro, de manera que se constituya en un documento que se reciba con tranquilidad como si se tratase de un billete de banco; el artículo 724 del código de Comercio aparentemente se encuentra en discrepancia con la esencia misma del documento, pero no es del todo cierto, ya que queda expedito al tenedor del cheque, con la constancia del rechazo puede ejercer la acción ejecutiva pertinente, tendiente a hacer efectivo el título frente a los obligados sin perjuicio de la posible Acción Penal que pudiera derivarse de la conducta asumida por el girador.

En todo caso cualquier otra situación diferente que pueda ocurrir respecto de la revocación, no interesa al cheque, ya que son obligaciones extracartulares producto del negocio causal, que da origen a la creación del instrumento.

#### 5.8. PRESENTACION PARA EL PAGO

El cheque como es siempre pagadero a la vista, cualquier es-

tipulado encontrariase tendrá por no escrito, por lo tanto será siempre pagadero a su presentación.

El pago exige la presentación del título, ello es consecuencia de la necesidad, rasgo que caracteriza a todo lo Título - valores.

"Ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo", tal como lo dispone el artículo 624 del Código de comercio.

Aunque es pagadero a la vista esto es, a su presentación deberá presentarse para su pago dentro de determinado plazo. Los plazos que la ley fija son para establecer el límite dentro del cual, el legítimo tenedor del título puede hacer de los derechos consignados en el mismo, y es dentro de estos plazos, que el tenedor puede exigir su pago en cualquier momento.

El legislador ha querido que el cheque no circule indefinidamente en el tiempo, i no que se liquide dentro de un breve término, en esos plazos el cheque debe ser presentado al banco girado, si el tenedor deposite el cheque en su cuenta en otro banco, o encomienda a un banco para su cobro, debe hacerlo con suficiente tiempo, como para que ese cheque llegue al banco girado dentro de los plazos de presentación establecidos por la ley.

El artículo 718 del Código de Comercio dice: "Los cheques deberán presentarse para su pago":

Primero Dentro de los días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.

Segundo. dentro de un mes si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en el lugar distinto al de ésta.

Tercero. dentro de tres meses, si fueren expedido en un país latinoamericano y pagadero en algún país de América Latina, y

Cuarto dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagador fuera de América Latina.

El plazo de presentación se cuenta, desde el día de la creación, se computa por días corridos, y no se interrumpe por la existencia de días feriados en el intermedio.

Si el plazo vence en día inhábil o en un día feriado bancario, el cheque debe ser presentado al cobro el primer día hábil bancario siguiente.

Debe entenderse, que cualquier presentación que se haga por fuera de los plazos señalados en el artículo citado, traerá

como consecuencia la pérdida de los derechos que se derivan de la Acción cambiaria, del título para el poseedor, es decir que para él se predicen los fenómenos de la Caducidad y prescripción, siempre que hayan transcurrido el tiempo necesario y que las condiciones así lo permitan, ya que la caducidad es un fenómeno de condiciones y la prescripción es un fenómeno de tiempo.

#### 5.9. PROTESTO

La finalidad del protesto, tiende a evitar que caduque las acciones de regreso del último tenedor, se ha dicho que es también para comprobar de manera fehaciente que quien debía pagar o aceptar al título no lo hizo a pesar de la diligencia desplazada por el tenedor para recoger su protesta, al paso de obtener una eventual reserva de los derechos de este.

El protesto es "La declaración legal de un hecho"<sup>23</sup> se apoya en la autenticidad, no importa que no sea solemne debe ser auténtico como la ley lo exige, para el caso del cheque, la anotación puesta por el banco librado o la Cámara de Compensación de que fue presentado en tiempo y no pagado totalmente, surte los efectos de protesto.

---

<sup>23</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo Op.cit. P. 235

En materia de protesto nuestro código se acogió a la corriente intermedia entre la que califica este acto como enteramente inútil y la que la de relevancia cambiaria.

No es normal insertar al adverso de los cheques la expresión "con protesto". Y como los cheques tienen reglamentación propia, debe aplicarseles de preferencia. El protesto se levantará contra el girador que es la parte directamente obligada; a aunque para el cheque se considera como un oblogadop en vía de regreso.

Cuando el pago es parcial, puede el tenedor solicitar el protesto por la parte no pagada del cheque, e iniciar la acción de regreso. El protesto debe constar en el mismo documento o en una hoja adherida a él, como acto formal que es y porque el principio de literidad así lo exige.

Tratándose del cheque, la ley ha querido que la anotación que el banco o la Cámara de Compensación ponga, debe haber sido presentado en tiempo y no pagados totalmente o pagados parcialmente, surte los efectos de protesto cuando tal anotación se haga en el cheque. No admite acta por separado y por lo tanto la anotación es indispensable, para ejercer las acciones de regreso contra el girador.

El artículo 729 del Código de Comercio utiliza un giro pre-

ciso que no deja duda al respecto "La acción cambiaría contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo. Es necesario la presentación y el protesto conforme al artículo 727".

La parte final del artículo 729 dice: "La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportuno". Esto nos demuestra que la sola presentación es suficiente para ejercer las acciones de regreso, y tal presentación se prueba con el volante a que ha hecho alusión.

#### 5.10. EL CHEQUE EN EL CODIGO PENAL

Dentro de los títulos -Valores de contenido crediticio, el cheque se considera como instrumento de pago y no como instrumentos de crédito, como sucede en la letra de Cambio o Pagaré. Esto hace relación a que en el cheque siempre se busca extinguir una obligación de pagar una suma determinada de dinero, y en los otros títulos se trata de posponer en tiempo la extinción de la obligación respectiva.

Su entidad cercana a la del dinero, supera la de otros Título-Valores, ya que no tienen la agilidad y rapidez o dinámica del cheque. Teniendo en cuenta los atributos del cheque, la ley Comercial establece en el artículo 717 del mismo es-

tatuto que "El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta".

El cheque posdatado será pagadero a su presentación. Luego en el artículo 718 del mismo estatuto comercial, se fijan plazos de presentación del cheque para su cobro, plazos que son notoriamente reducidos, ya que el legislador está interesado en exigir su conversación rápida en dinero.

Por eso las diferencias legislaciones mundiales han visto la necesidad de establecer protección suficiente a este título para que circule fácilmente. De allí que algunas legislaciones han establecido conductas específicas y relacionadas con el cheque, por fuera de los delitos que atentan con el patrimonio económico.

Esta protección penal especial de que goza el cheque no es nueva en la legislación colombiana, desde la ley 75 de 1916, se decía en el artículo 7º que: "Cuando la emisión de un cheque sin previa provisión de fondos, o sin autorización del girado, no constituya estafa, se castigará con la pena de dos a seis meses de arresto".

Con anterioridad a esta ley no existían figuras delictivas propias para sancionar el giro de cheques sin provisión de fondos o que por otra causa no se pagaren, sino que las

sanciones se tenían que buscar en el Código Penal en los Tipos delectivos como Estafa o falsedad.

Esta Norma fue posteriormente reproducción en nuevas reglamentaciones por la ley 8ª de 1925 y el Decreto 1858 de 1951 normas que estuvieron vigentes hasta 1955. Este decreto aunque conservó la redacción anterior, y no solo aumentó la pena sino que cambió su calidad de arresto por la de prisión.

Así se llega al decreto extraordinario 0014 de 1955, este le quitó el carácter delictivo al libramiento de cheques sin provisión de fondos, dejándolo como simple "estado de especial peligrosidad".<sup>24</sup> Situación que subsistió aún en el Decreto 1699 de 1964, que en su Artículo 16, varió la legislación aplicable a esos casos.

Debido al fracaso de estas normas, se expidió el Decreto 1135 de 1970, que volvió a tipificar la figura delictiva del libramiento de cheques sin provisión de fondos, pero por error de los redactores algunos artículos fueron declarados inexecutable por la corte suprema de Justicia, dejando solo vigente el artículo 1º este decreto establecía que la acción penal no podrá iniciarse si el pago del cheque ha estado sometido a

<sup>24</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo, GAVIRIA GÜTIERREZ, LOPERA SALAZAR, SANGUINO SANCHEZ, GIL SANCHEZ. Comentarios a los títulos valores, Wilches Bogotá 1983. P. 57.

plazos y el tenedor lo presenta al girado antes de la fecha convenida.

Esta Norma rigió el 1° de enero de 1981. Por último aparece el Decreto 100 de 1980 contenido en el Nuevo Código Penal, vigente a partir de enero 29 de 1981, que en su artículo 357, establece textualmente: La emisión y transferencia ilegal de cheque. El que emita o transfiera cheques sin tener suficiente provisión de fondos o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, incurrirá en prisión de uno a tres años, siempre que el hecho no configure delito sancionado con pena mayor. La penosa aumentara hasta en la mitad, si la cuantía del cheque fuera superior a cien mil pasos.

La acción penal cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia. No se podrá ejercer la acción penal proveniente de giro o transferencia de cheque si hubiesen transcurrido seis meses, contados a partir de la fecha de la creación del mismo, sin haber sido presentado para su pago.

La emisión del cheque posdatado o entregado en garantía tampoco da lugar a la acción penal.

El nuevo Código Penal suprimio dos tipos a saber:

Primero. El librar cheques sobre cuenta cancelada o embargada o el librarlo sobre cuenta no perteneciente al girador.

Aumentó la cuantía causal de agravación del delito, de diez mil a cien mil pesos.

Tanto el Decreto 1135 de 1970, como el código Penal hacen cesar la acción penal si el cheque se paga antes de la sentencia de Primera Instancia. Ambos también niegan la acción penal a los cheques dados en carácter de posdatados pero el código Penal no se refiere a los cheques posdatados únicamente, sino a los dados en garantía..

El nuevo código no exige, como lo exigía el decreto 1135, que el procesado o sindicado hubiera cometido esa conducta por primera vez para ser favorecido con la terminación de la acción penal por pago. esto da origen a que muchas personas inescrupulosas cometan repetidamente es acción y eviten las sanciones pagando el valor del cheque sin que el juez pueda controlar o evitar esa burla. Claro que la vigencia de este decreto, dio origen a serías contradicciones en relación con la limitación "Por primera vez", para negar el beneficio era necesario que existiera una sentencia condenatoria anterior por el mismo hecho.

En este aspecto debe establecerse realmente una limitante para evitar de que prsonas continuamente cometan esa conducta y disfruten de este beneficio de poner fin a la acción penal mediante el pago.

## 6. DE LOS CHEQUES ESPECIALES

### 6.1. CHEQUE CRUZADO

El cruzamiento constituye una limitación a los derechos del tenedor quien no puede cobrar directamente el importe del cheque en la Caja del Banco, si no que debe cobrarlo a través de otra onstitución bancaria. El cruzamiento consiste en dos barras o líneas paralelas sobre el adverso del tñulo.

El cheque cruzado puede ser general o especial:

- El general consiste en el trazo de dos líneas paralelas en el anverso del cheque; con la palabra "Banco" entre ellas o sin ninguna mención.

- Es especial si dentro de las dos barras se escribe el nombre de un banco determinado.

La ley establece que el cheque cruzado general puede transformarse en cruzado Especial no puede transformarse en cruzado.

Especial; pero el cruzado especial no puede transformarse en cruzado general.

Respecto al cruzamiento del Cheque, DE PINA VARA, Rafael opina:

Desde otro punto de vista se destaca como ventaja del empleo de cheques cruzados, la circunstancia de que el exigirse legalmente que el pago se haga a través de un banco se facilita la compensación y se evita el uso de dinero efectivo y, por otra parte, se estimula la costumbre de recurrir a los bancos para efectuar los pagos, lo que redundará en una concentración de fondos en los propios bancos con los beneficiarios que de ellos se derivan para la economía.<sup>25</sup>

El tenedor que recibe un cheque cruzado debe depositarlo en cuenta corriente, si no tiene cuenta corriente abierta, deberá solicitar a un banco el servicio de su cobro.

En el cruzamiento especial se debe establecer, entre dos líneas, el nombre de un banco determinado, generalmente se coloca el nombre del banco en el cual el beneficiario está vinculado.

---

<sup>25</sup> PINA VARA, Rafael. Op.cit. P. 108

La ley dispone que no se debe tachar el cruzamiento ni el nombre del banco designado. Si se hiciera, el tachado se considerara como no hecho, con esto se consagra la irrevocabilidad del cruzamiento, con la finalidad de impedir que se disminuyan las garantías impuestas por el librador o cualquier tenedor al título.

En el cruzamiento especial el cheque debe ser pagadero en el banco designado, la ley también admite que pueda ser pagado a otro banco que el banco designado haya indicado en el mismo cheque.

## 6.2. CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA

La cláusula para abono en cuenta, está prevista en el artículo 737 del Código de Comercio, puede ser impuesta por el librador o por el tenedor. No existe una fórmula sacramental, puede ponerse "Para abono en cuenta" o cualquier otra equivalente. Tiene el alcance de una prohibición de pago en efectivo, el banco girado no puede pagar sino que debe acreditar el importe en la cuenta que tuviere el beneficiario o el portador en el mismo banco.

El legislador no reguló la forma que debe incluirse en su enunciación como es el caso de otras legislaciones que disponen que tal mención se estampe en forma transversal en el cuerpo

del título, como en el caso de los cruzamientos. Aún cuando la ley no lo haya autorizado expresamente no habrá ninguna dificultad si la mención figura como un cruzamiento, lo importante es que la mención que se haga, quede comprendida dentro de las cuatro puntas que conforman el cuerpo del documento o título.

La inclusión de la cláusula para abono en cuenta impone un mecanismo operativo que presupone que el beneficiario o tomador debe tener una cuenta corriente abierta en el banco, y si no la tiene debe abrirla para efectos del depósito del cheque.

El artículo 738 del Código de Comercio establece que si el librado efectuare el pago en contravención a lo dispuesto en el artículo 737 este responderá por el pago irregular que se ha efectuado, los perjuicios equivalen hasta una suma igual al importe del cheque.

El cruzamiento o cualquier otra mención especial que tenga un cheque, son incompatibles con la cláusula para abono en cuenta; porque por ejemplo a un cheque en forma general o especial, no se le podrá agregar la mención para abono en cuenta, ya que el cheque cruzado debe encomendarse para su cobro a otro banco distinto del girado.

### 6.3. CHEQUE CERTIFICADO

La certificación en un cheque es un recurso técnico para dar plena seguridad sobre el cobro.

La certificación consiste en una constancia firmada por el banco en el mismo cheque, en que se establecen que existen fondos disponibles en la cuenta del librador para hacer efectivo el pago del mismo; la certificación se debe hacer por parte del banco girado a solicitud del librador o del tenedor, una vez que el título ha sido certificado el banco girado debe mantener afectado en la cuenta corriente la cantidad correspondiente al cheque certificado, hasta que venza el término de presentación para el mismo.

La certificación no puede ser parcial, deberá hacerse siempre sobre la totalidad del título, y sobre cheques girados a la orden de una determinada persona, ya que su finalidad es la de proporcionar una mayor seguridad a quien lo recibe. La certificación nunca se puede extender en cheques al portador.

La certificación vincula jurídicamente y cambiariamente al banco con el tenedor, a mantener los fondos afectados al pago del cheque, lógicamente que éste debe ser oportunamente, una vez que el cheque se haya certificado el librador no podrá ordenar la revocación hasta tanto no transcurra el plazo

de presentación, ya que la responsabilidad directa la asume el banco, la orden dada no puede ser cambiada aunque el banco ejerza funciones de mandatario.

Vencido el plazo para la presentación el banco debe desafectar el importe del cheque y puede atender otras órdenes de pago haciendo uso de esa provisión. El tenedor que no presente el cheque al cobro dentro de los plazos legales de presentación pierde las acciones cambiarias contra el banco, ya que su responsabilidad sobre los fondos afectados, solo se hace extensiva dentro del período de presentación.

#### 6.4. CHEQUE CON PROVISION GARANTIZADA

El artículo 743 y 744 del Código de Comercio al referirse a esta clase de cheque dice que se trata lisa y llanamente de una certificación que se prolonga en cuanto al tiempo durante un año contados desde la fecha de entrega de los formularios, tiene como garantía la de que el cheque se puede pagar cómodamente en cualquier lugar, incluso en los establecimientos donde el titular no es cliente conocido.

Esta garantía se extinguirá si el cheque no es presentado dentro del año siguiente a la fecha de la entrega de los formularios. Se presupone que debe existir una relación entre el portador y el banco girado en virtud de un contrato de

cuenta corriente; no se impone expresamente la existencia de una previa provisión de fondos, pero el portador del mismo, dará a quien lo reciba la seguridad de que el banco cancelará la totalidad del importe al momento de su presentación.

En el cheque garantizado se deberá establecer la cuantía máxima hasta la cual puede ser girado, cifra que deberá estar impresa y el librador al momento de llenarlo deberá estipular la cantidad, que no podrá sobrepasar a la establecida como tope por el propio banco, en este deberá constar la fecha de entrega por parte del banco.

En Colombia esta clase de cheque tiene muy poca utilización, ya que se puede suplir por el cheque certificado, tal como se desprende del inciso final del artículo 743 del Código de Comercio, que dice: "La entrega de los formularios respectivos produce efectos de certificación".

La garantía de la provisión se extinguirá si el cheque no fuere presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de los formularios, durante este tiempo mantendrá afectado la cuenta al monto destinado al pago de dichos cheques hasta tanto no transcurra el plazo antes mencionado.

## 6.5. CHEQUE DE GERENCIA O DE CAJA

Es aquel expedido por un banco para pagarse por sus propias dependencias. Al respecto de este cheque solo el artículo 745 del Código de Comercio, se refiere a él, de una forma general y sin entrar en detalles.

Esta clase de cheque se utiliza para efectuar pagos en otros países o para hacer giros, además con ello se busca una mayor seguridad para transportar grandes sumas de dineros.

Con respecto a la responsabilidad que pudiera tener el banco en cuanto al cheque de Gerencia, no se pueden hacer precisiones, ya que solo se presentan de carácter particular y en muy pocas oportunidades debido que el banco que emite cheques de Gerencia solo cumple funciones de mandatario y se encarga de hacer efectivo el transporte de los dineros de una plaza a otra.

## 6.6. CHEQUE DE VIAJERO

Este cheque tiene la peculiaridad, de que quien lo libra es un banco y lo hace contra sí mismo.

En este caso el banco girado es al propio tiempo el girador y puede ser cobrado en diferentes lugares, ya sea en una

sucursal o agencia o un corresponsal. También es firmado por el beneficiario, quien impone su firma por dos oportunidades; cuando recibe del emisor y cuando lo pretende cobrar. La primera firma la estampa en presencia del librador; la segunda antes o simultáneamente con su presentación ante la institución pagadera, quien mediante este procedimiento controla su identidad.

Se dice de este título que es un recurso técnico cuyo objeto es facilitar los medios de pago, con especial actitud en el tráfico internacional permitiendo el movimiento sin que éste traslade físicamente.

Evita la sustracción o extravío del dinero y hace fácil los cambios de moneda al intervenir entidades especializadas.

Fontanarrosa, dice; que el cheque de viajero es: "Un título-valor emitido por una entidad, generalmente bancaria o turística, que permite al tomador, que ha anticipado los fondos al emisor, cobrar su importe en la moneda expresada en el mismo, en cualquier corresponsal indicado por éste último".<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> FONTANARROSA; Rodolfo. Títulos valores y su aplicación en la legislación colombiana Pluma de Oro, Medellín, 1978 IBIDEM, P. 108.

Esta modalidad de cheque es utilizada por los viajeros que de este modo evitan transportar dinero que necesitan para los gastos de viaje.

El viajero tiene en este cheque un instrumento de pago; el cual tiene circulación tanto interna como internacional, dentro de las previsiones que la ley establece. En Colombia este cheque es casi desconocido en la práctica bancaria, su regulación legal es muy reciente, se expide en formato especial en el cual se menciona su calidad se determina una cantidad fija por la cual se puede hacer efectivo.

En la práctica el cheque viajero se negocia mediante la simple entrega del título, con tal de que las dos firmas del original adquirente del título hayan sido puestas y sean coincidentes.

Cuando el cheque no puede hacerse efectivo, el artículo 749 del Código de Comercio, da al tenedor la facultad de reclamar al banco emisor o al corresponsal que se hubiere obligado con su firma 25% del valor del cheque a título de sanción.

#### 6.7. CHEQUE POSDATADO

Es el que se gira y se emite para ser presentado para su pago en fecha posterior a la de la entrega.

La posdatación desvirtúa la función de pago que corresponde al cheque, ya que tiende a convertir este instrumento de pago en un título de crédito semejante a la letra de cambio.

Quien libra un cheque tiene dinero y con el cheque dispone de él, con destino a la cancelación de una determinada obligación. Quien posdata un cheque lo hace porque cuando lo crea no tiene fondos, pero espera contar con ellos en fecha posterior. El beneficiario que lo recibe ha efectuado una prestación al librador, que se documenta con el cheque, con lo cual se hace cumplir al cheque común una función diversa a la que le es natural, desvirtuando su esencial naturaleza.

De acuerdo a las disposiciones comerciales, resulta claro que si el tenedor lo conserva en su poder hasta la fecha de imposición en el título y llegada esta lo presenta al cobro, no habrá problemas sobre su validez o eficacia. Pero si el tenedor presenta el título al cobro antes de la fecha convenida, al respecto la legislación comercial indica que deberá pagarse al monto de su presentación, si el librado tuviere en su poder la provisión suficiente en la cuenta del librador.

En consecuencia la fecha de la posdata se debe tener como no puesta y el cheque es válido y podrá ser pagado por el banco si tiene fondos y si no los tiene debe rechazar el cheque

con la constancia de que no hay fondos.

El nuevo Código Penal en su artículo 357, numeral 3º preceptúa: "La emisión o transferencia del cheque posdatado o entregado en garantía no da origen a acción penal". El decreto 1135 de 1970 establecía: "La acción penal no podrá iniciarse si el pago del cheque ha estado sometido a plazos y el tenedor lo presenta al girado antes de la fecha convenida".<sup>27</sup>

De lo anterior se deduce que el cheque posdatado no da nacimiento a la acción penal en ningún momento.

#### 6. 8. CHEQUES CON TALON PARA RECIBOS

Esta modalidad de cheques no está consignado en el Código de Comercio. El Proyecto de INTAL en sus artículos 151 y 152 si hacía mención a esta clase de cheques. Se considera que esta clase de cheques puede circular poniendo en los talones la cláusula no negociable y que el banco en el cual se tiene la cuenta corriente no puede pagar el mencionado cheque sin antes la entrega del recibo adherido al cheque.

---

27 ARCILA GONZALEZ, Antonio. op. cit. P. 58

## 6.9. CHEQUES NO NEGOCIABLES

La negociabilidad de los cheques podrá limitarse insertando en ellos una cláusula que así lo indique.

Los cheques no negociables por la cláusula correspondiente o por disposición de la ley, sólo podrán cobrarse por conducto de un banco. Artículo 715 del Código de Comercio.

El Proyecto INTAL dice: "En los cheques cualquier tenedor podrá limitar su negociabilidad estampando en el documento la cláusula no endosable"<sup>29</sup>, en su artículo 106 el mismo Proyecto establece "Los cheques no negociables por la cláusula correspondiente o por disposición de la ley, sólo podrán ser endosados, para su cobro a un banco". En este proyecto surgió entre los expertos la conveniencia de cambiar la clásica expresión "no negociables" para utilizar la más técnica de "no endosable". Para impedir la negociabilidad, cambiaría, del cheque, lo que se debe prohibir es su endosabilidad, salvo cuando se pretenda cobrar el cheque por intermedio de un banco, caso en el cual el endoso para el cobro está autorizado.

---

<sup>28</sup> LOPERA SALAZAR, Op.cit. P.119.

Este mecanismo del cheque no negociable es el que, en general, excepta la Doctrina Comparada, lo que concluye que un cheque no negociable o no endosable no confiere un derecho autónomo, esto convierte al título en impropio con función simple de dar la legitimación para el ejercicio del derecho pero estando sometido el tenedor legitimado a toda clase de excepciones.

La Superintendencia Bancaria señala sin embargo como efecto el que el beneficiario del cheque a través de la cláusula limitada de la negociabilidad impuesta por el librador, cuando se trate de títulos a la orden, en este caso se convierte en un sujeto inmediato no susceptible. En estos cheques la negociabilidad es contraria a la voluntad del creador. La limitación de la negociabilidad impuesta por el librador coloca al banco en la obligación de no hacer el pago en condiciones diversas a las ordenadas.

## 7. DEL AVAL EN LA LETRA DE CAMBIO Y EL CHEQUE

### 7.1. DEFINICIONES

El antiguo Código de Comercio en su artículo 807 lo definía como "un acto escrito, en virtud del cual un tercero, extraño a la letra de cambio, afianza el pago de ella, en los términos y bajo las condiciones allí expresadas, o en los que nuevamente se estipulen".

Sin embargo, el aval era extensivo a las libranzas o pagarés a la orden y a los cheques.

Esta institución no era conocida en la ley 46 de 1923, porque su origen es francés. La función del aval se llenaba en el derecho angloamericano con la firma por acomodamiento, aunque son dos figuras distintas que pueden coexistir.

Para los juristas alemanes el aval es:

El acto por medio del cual una persona sale responsable como fiador de uno cualquiera de

los obligados por la letra, para lo cual se requiere que exista exteriormente...una obligación principal a que el aval se incorpora. El avalista responde de los mismos que el deudor principal garantizado y solidariamente con él.<sup>29</sup>

Arturo Davis, dice: "La obligación del avalista no puede regir si no existe como formalmente válida la obligación del avalado en que se apoya"<sup>30</sup>.

Por eso se dice que el aval es una obligación cambiaria accesorio si la obligación principal fuere nula, o adoleciere de alguna falla éstas no repercutirán en el aval, en virtud de la autonomía.

Es un instituto de garantía, específico y peculiar del derecho cambiario, que tiene por finalidad asegurar en todo o en parte el pago de un título-valor.

A la luz de la legislación vigente se puede avalar cualquier título-valor a diferencia del estatuto derogado donde el aval solamente era aplicable a la letra de cambio.

---

<sup>29</sup> LOPERA SALAZAR, Op. cit. P. 51

<sup>30</sup> DAVIS, Arturo, op. cit. P. 85

El aval se puede dar mediante la cláusula "Aval" u otra equivalente y se puede hacer constar en el cuerpo del título o en documento separado pero adherido al título.

El actual Código de Comercio en vigencia, se limita a decir que "mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor". Permite la limitación del aval en relación con la cuantía que garantiza, la cual puede ser en todo o en parte y en caso de silencio se entenderá que es por el todo.

Arturo Davis, dice que:

El aval es una garantía que se proporciona con el objeto de facilitar la comerciabilidad del título. Si la solvencia del aceptante no es suficiente, el aval robustecerá la aceptación; si la firma del librador no goza de crédito, el aval le prestará solidez; si alguno de los endosos inspira desconfianza el aval la hará desaparecer.<sup>31</sup>

## 7.2. QUE TITULOS SE AVALAN

Se ha censurado su ubicación dentro de la parte general de

---

<sup>31</sup>IBIDEM, P. 82

de ser solidaria con los obligados indicados en él o con todos los vinculados al título, es autónoma y por ella es independiente.

Cuarto. Que al pagar el avalista adquiere todos los derechos en contra de la persona por quien paga incluida si es caso, la acción de regreso.

Quinta. Capacidad para ser avalista. Cualquier persona que tenga capacidad para obligarse; la ley colombiana no la establece, como si lo decía la Argentina que el aval puede ser otorgado por un tercero o cualquier firmante del título. La única limitación es que su firma como tal sea útil, es decir que dé una garantía adicional al título. El avalado puede ser cualquier obligado cambiario ya sea el girador el girado o aceptante, cualquier endosante y el avalista.

Sexto. El aval debe ser incondicional pero puede ser parcial. Al concebirse el aval como una garantía cambiaria, sometida a los principios del derecho cambiario, se puede concluir que debe ser incondicional tanto para facilitar la circulación del título, y por otra parte debe ser parcial, es decir otorgarse por parte de la obligación, eminentemente práctica. Si no se indica el aval parcial se entiende que se garantiza la totalidad de la obligación.

según a quien se pretende avalar.

### 7.3. REQUISITOS DE AVAL

Para que una garantía sea aval y produzca sus efectos especiales, debe cumplir una serie de requisitos, es decir adecuarse a las leyes cambiarias.

Los requisitos son:

Primero Que conste por escrito, bien sea en el propio título, en una prolongación de éste, o en escrito separado. Como toda obligación cambiaria, la del avalista se deriva de un acto jurídico de formación unilateral, su voluntad de otorgar la garantía que debe expresarse literalmente dentro del título valor mediante la consignación de su firma.

Segundo. Que contenga una declaración de garantía de pagar total o parcialmente un título-valor. El aval es una obligación cambiaria y por lo tanto autónoma que trata de garantizar el pago del título valor, objetivamente el avalista asume con autonomía la misma obligación, en el mismo grado, que tiene el avalado, bien en su valor total o en el valor parcial en que la garantice.

Tercero. Que la obligación cambiaria que él genera, además

los Títulos-Valores del Código, pues se afirma que el aval tiene aplicación únicamente como garantía de aquellos títulos que contienen prestaciones de pagar sumas de dineros.

Se discute si el aval es propio de todos los títulos-valores por la forma como está redactada el artículo 633 del Código de Comercio, a este propósito Fontanarrosa es partidario de que solamente se aplique a los Títulos de Crédito propiamente dichos y no los representativos de mercaderías ni a los de participación; criticando la ubicación que se le ha dado en el Proyecto de INTAL, la misma que se le ha dado en el Código.

El Código no limita el aval ni siquiera a los títulos de crédito y no repugna al derecho cambiario que se avalen toda clase de títulos-valores.

En relación con el cheque el artículo 750 del Código de Comercio dice: "El corresponsal que ponga en circulación los cheques de viajeros se obligará como avalista del librador".

En la letra en Blanco, el Código no reglamenta el aval, ni de los coavalistas, ni el que se hace en favor de otra avalista, La doctrina prevaleciente enseña que se puede avalar una letra en Blanco si se sujeta a que se llene el título o a que se inserte la firma de su principal aceptante, girador o endosante,

#### 7.4. EXTENSION DEL AVAL

El aval garantiza en todo o en parte el pago de un título-valor es decir la ley admite que la ley cambiaria del avalista sera limitada en cuanto a la cantidad. Otros se preguntan si se podrá admitirse limitaciones en cuanto al tiempo.

El artículo 633 del Código de Comercio, solo limita el aval en cuanto a la cantidad. Una limitación en cuanto al tiempo, durante el cual el avalista se obliga cambiariamente simplemente haría perder la efectividad del aval.

Los artículos 635 y 637 del Código de Comercio marcan la existencia del aval al manifestar que a falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total de título. Y que en el aval debe indicarse la persona avalada. A falta de indicación quedarán garantizadas las obligaciones de todas las partes en el título. El aval es una garantía que se somete a la legislación común y a la voluntad de las partes entre las cuales tiene efectos.

El aval se diferencia del endoso en que puede ser parcial, se puede dar por partes la cantidad que conste en el título, como también se puede aceptar por una suma menor de la expresada en la letra, mientras que el endoso no puede ser parcial.

Como el aval tiende a confundirse con el endoso muy poco se da en el cheque común, aunque valga la aclaración, el aval y el endoso son completamente diferentes, se presenta el aval en algunos cheques especiales, como son los cheques certificados, con provisión garantizada, cheque de viajero.

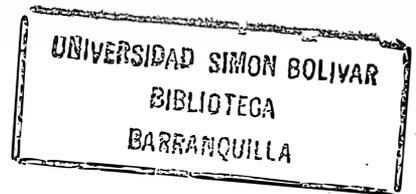
#### 7.5. OBLIGACIONES DEL AVALISTA

El aval obliga en forma autónoma, distinta y personal a quien lo presta, por el pago de la obligación cartular. Por eso se habla de su autonomía sustancial.

El avalista garantiza que el título se pagará, no que el avalado pagará, asume una obligación equivalente a la que formalmente tendría el avalado en extensión e intensidad, por eso es formalmente accesorio.

Quien otorga un aval, queda obligado en los términos en que se encontraría vinculado el firmante avalado. Por eso es de la libertad del avalista decidir su posición en el nexo cambiario y elegir su responsabilidad, puede por lo tanto ser obligado directo y de regreso, según sea la posición que tenga su avalado.

El avalista puede ser cualquier persona que tenga capacidad



para obligarse. El avalado puede ser cualquier obligado cambiario o sea el girador, el girado, o aceptante, cualquier aceptante.

El artículo 636 del Código de Comercio establece que el avalista quedará obligado en los términos que correspondan al avalado y su obligación será válida aún cuando la de éste último no lo sea.

Esto nos confirma que el avalista asume la posición cambiaria del avalado no solo para responder por el pago del título sino también para recuperar la obligación de todos aquellos que resulten obligados frente al avalado.

#### 7.6. LIMITACIONES DEL AVAL

En la figura del aval existen dos vínculos. El avalista es la persona o personas que avala el título que da su garantía y el avalado es la persona o personas a quien se avala en el título-valor.

La ley le brinda oportunidad al avalista par que pueda limitar su obligación cualitativamente y cuantitativamente.

Limita su obligación cualitativamente cuando determina la persona a quien se avala y limitará cuantitativamente su obliga-

ción cuando se expresa la cantidad que avala.

El Código actual en vigencia se limita a decir que "mediante el aval se garantiza en todo o en parte, el pago de un título-valor". Al igual que el antiguo Código pero un poco más restringido.

El actual limita el aval en cuanto a la cuantía que garantiza, la cual puede ser en todo o en parte. Se dice que en la ley comercial actual la limitación es más restringida que en el viejo código, el aval se podía limitar a tiempo, cosa, calidad o persona determinada. Hoy es indispensable la indicación de la persona a cuyo favor se suscribe el aval y según la posición que ocupe dentro del título-valor será su responsabilidad.

## 8. LA ACCION CAMBIARIA

### 8.1. DEFINICIONES

El concepto de "Acción Cambiaria"<sup>32</sup> se limita exclusivamente al campo del derecho cambiario. Por eso la extensión de este concepto involucra a los títulos-valores, tema sobre el cual nos ocupa.

Se entiende por acción cambiaria la promovida por el tenedor del Título que esté legitimado para exigir su cobro al obligado u obligados, ante la imposibilidad de reclamar el pago extrajudicialmente.

La acción cambiaria se ejercita mediante el Juicio Ejecutivo, o si el tenedor lo prefiere a través de un juicio ordinario, donde haría valer el negocio fundamental.

---

<sup>32</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo. Opc cit. P. 150.

La Acción Cambiaria deja de un lado la obligación cambiaria que es su fundamento, en cuanto que ésta establece la responsabilidad de las partes que intervienen en el título-valor; como, en qué grado, entre quiénes y con quiénes se obliga el firmante; los tratadistas hablan del fundamento de la obligación, de su autonomía, de su calidad de ser directa o de regreso, pero aplicando en términos generales al estudio de la Acción Cambiaria, que parece ser más importante, ya que la acción cambiaria es la vía o el mecanismo a través del cual va a hacerse efectiva la obligación o el derecho consignado en el título.

La Acción Cambiaria es aquella donde la pretensión se funda en el específico derecho emanado del documento.

"La Escuela Alemana define la Acción Cambiaria como un derecho autónomo, separado del derecho sustancial o material".<sup>33</sup>

La nota más destacada de la Acción Cambiaria es la de su desenvolvimiento ante un obligado que ve reducidas las excepciones para destruir o enervar la acción del tenedor legitimado. Es la restringida defensa del deudor, la más fuerte

---

<sup>33</sup> IBIDEM. P.157

garantía al crédito cambiario. Además se afirma que todas las legislaciones vienen inspirándose en la idea que la Acción Cambiaria pone en ejercicio un derecho que debe tutelarse por la ley de un modo privilegiado, asegurándose una relativa inmunidad frente a la posición del deudor.

## 8.2. ACCION EJECUTIVA

La Acción Cambiaria se hace efectiva, es mediante el proceso ejecutivo. Quien tenga un derecho cartular puede impetrar la Acción Cambiaria y el proceso a seguir es el ejecutivo.

Una vez vencidos los plazos en los Títulos-Valores que por lo general son documentos de crédito, la obligación en ellos contenida se hace exigible.

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, habla de los títulos-valores es decir de los documentos que prestan mérito ejecutivo, señalando que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y puedan demandarse ejecutivamente. Como títulos que prestan mérito ejecutivo tenemos la Letra de Cambio, el Cheque, el Pagaré, los Documentos de deuda, etc.

La acción cambiaria para el cobro de un título-valor es ejecutiva, al Artículo 793 del código de Comercio dice: "El cobro de un título-valor drá lugar al prodecimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas". Generalmente los documentos privados requieren un previo reconocimiento de firmas, a esta regla se escapá el título-valor por lo del rigor cambiario.

### 8.3. PROCEDENCICA DE LA ACCION CAMBIARIA

El fenómeno de la acción cambiaria, opera en su oportunidad precisa se ejercita cuando es indispensable para obtener el cumplimiento de la prestación que no verificó el obligado oportunamente.

La forma como procede la acción cambiaria la indice el Código de Comercio en su artículo 780 que nos señala: La Acción Cambiaria se ejercitará.

Primero. En caso de falta de aceptación o aceptación parcial

Segundo. En caso de falta de pago o pago parcial

Tersero. cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les habra con curso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Haciendo un comentario al primer numeral, observamos que

la falta de aceptación parcial solo se presenta para el caso de la letra de cambio ya que este fenómeno se produce cuando el aceptante rehusa la orden dada en el título por parte del girador del mismo. Por lo tanto no es aplicable al cheque ya que en este no existe aceptante.

El aceptante con su firma se obliga a pagar el total del título, pero resulta que lo puede aceptar por la mitad, o sea que lo acepta parcialmente. Por la parte no aceptada se inicia la aceleración en el vencimiento del plazo, es decir se puede impetrar la acción cambiaria, pero para hacerla efectiva se tiene que dejar que venza el plazo establecido en el título.

El numeral segundo se refiere necesariamente al cobro del saldo a deber de la obligación cambiaria que se pretende ejercitar en procura del cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 693 del código de comercio que dice: Que el tenedor de la letra no puede rehusar un pago parcial porque favorece a los demás obligados en vía de regreso, tampoco puede rehusar una aceptación parcial por el mismo motivo.

Lo que se refiere a la Letra de Cambio se extiende a los demás títulos-valores a excepción del cheque que trae una solución diferente: Ya que se refiere a la provisión de fondos, necesá-

rio para que el título surta sus efectos, porque si no hay dineros en depósitos el banco no está obligado a pagar, solo hará ofrecimiento de pagos parciales, cuando los saldos no logren cubrir todo el título, si así lo acepta el tenedor, se dejará la constancia en el cuerpo del título.

El tercer numeral, implica la aceleración en el vencimiento de los plazos para cumplir las obligaciones y derechos consignados en el título, ya que el estado de insolvencia del deudor coloca al acreedor en situación precaria respecto de un derecho, si le corresponde esperar el plazo previsto. Lo dispuesto en este numeral podría suceder en el caso de que el girado para el caso del cheque que sería el banco entrare en quiebra o liquidación, cosa muy difícil de ocurrir.

#### 8.4. OBLIGADOS DIRECTOS Y DE REGRESO

Los obligados cambiariamente a una prestación se distinguen en Obligados directos o primeramente obligados y en vía de regreso o secundariamente obligados.

Obligados Directos son las partes primeramente obligados en un Título Valor, como son el aceptante de un documento que contenga orden de pago o el otorgante de una promesa, también de pago o sus respectivos avalistas.

La ley define cuales son las partes primeramente obligados es decir contra quien se puede ejercer la acción cambiaria directa.

Tratándose de un aletra, el aceptante da una orden de pago, en el cheque es el girador o librador.

En la letra de cambio la aceptación convierte al aceptante en principal obligado; el aceptante quedará obligado cambiariamente con el girador y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra. La obligación del aceptante no se alterará por quiebra, interdicción o muerte del girador.

Por regla general se dice que en el cheque no existen obligados directos, salvo en los cheques especiales. Ya que el girador, del cheque emite una orden de pago, no hace promesa directa de pagar, si el banco no paga será necesario el protesto para ejercitar la acción de regreso contra las partes secundarias, girador, endosantes, avalistas de éstos, aunque es suficiente la presentación por parte del volante que dan los bancos para ejercerla; contra el girador no hay acción directa, aunque el banco no acepte.

Cuando se habla de obligados directos respecto a ellos se predica la prescripción y no la caducidad.

Se deduce que el librador será obligado de regreso y no hay obligados directos, el banco tampoco lo será por cuanto éste no tiene ningún vínculo con el tenedor al menos cambiariamente, salvo los cheques especiales ya enunciados.

Obligados de regreso:

Son las partes secundariamente obligados, como son los endosantes y desde luego aunque no lo especifique el código los avalistas, contra ellos se puede ejercer la acción de regreso o de retorno. Estos están obligados a descargar el total del título si el obligado principal no satisface la prestación.

El obligado en vía de regreso que pague el título podrá exigir por medio de la Acción Cambiaria:

Primero. El reembolso de lo pagado, menos costas a que hubiese sido condenado.

Es lógico entender que con ello se busca recuperar la suma que se ha pagado, al cumplir con la obligación que se había impuesto así mismo al vincularse con su firma al título, pero no podrá exigir pago de costos, porque al ser él también obligado tiene igual responsabilidad al haber dado lugar a la acción cambiaria.

Segundo. Intereses moratorios sobre el capital pagado, desde la fecha de pago.

Tercero. Los gastos de cobranzas

Cuarto. La prima y gastos de transferencia de un aplaza a otra.

Estos últimos tres numerales, se remiten a los derechos que pueda recavar el obligado que ha descargado el título al tenedor, con respecto a los perjuicios que puede sufrir por la demora en el cobro del título. Estos perjuicios que recupera el obligado solo serán imputados a la parte principal de lo pagado, cantidad por la cual se ha obligado.

Para los obligados de regreso en el cheque se predica la caducidad que es un fenómeno de condiciones y ocurre cuando el cheque no se presenta en los plazos que la ley estipula, o cuando no se hace efectivo el protesto en el cheque, como constancia de no pago: requisito indispensable para que pueda quedar expedita la vía ejecutiva para su cobro.

#### 8.5. DERECHOS EXIGIDOS EN LA ACCION CAMBIARIA

Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede exigir de lo obligados el importe o monto de la deuda, los

los intereses moratorios, los gastos de cobranza, la prima, gastos de transferencia.

En cuanto a la expresión último tenedor solo hay uno, y que es la usada por la ley, y que en el proceso circulatorio del título es el último.

El tenedor es el acreedor formal de la obligación cambiaria consignada en el título-valor; las otras personas que se encuentran vinculadas al título fueron tenedores cuando tuvieron en su poder el título, pero desde el momento en que se desprendieron de él pasan a ser endosantes o simples transmisores del título.

También el tenedor puede exigir prestaciones adicionales a cargo del librador como es en el caso del cheque, la multa o sanción del 20% presentado en tiempo y no pagado por culpa del librador.

De otra forma cuando el tenedor de un título está ejercitando la acción de regreso porque haya pagado el título valor, puede exigir mediante la acción cambiaria:

Primero. El reembolso de lo pagado menos las costas ha que hubiere sido condenado. Además puede incorporar a su acción el pago de los intereses moratorios desde la fecha del pago, los

gastos de cobranza y la prima, gastos de transferencia de una plaza a otra.

De lo anterior se deduce, que los derechos exigidos por el legítimo tenedor o por el obligado en vía de regreso contra las partes obligadas tienden no solamente a la obtención del pago, o monto de la deuda sino los demás accesorios que la ley señala.

El tenedor legítimo de un título-valor puede exigir los derechos cambiarios o cartulares en una acción de cobro no solo por la vía judicial sino por la vía extrajudicial.

#### 8.6. CONTRA QUIEN SE EJERCE LA ACCION CAMBIARIA

De acuerdo con el Código de comercio la acción cambiaria se puede ejercer contra el obligado principal y sus avalistas, contra los endosnates y sus avalistas y finalmente contra el girador y sus avalistas.

El tenedor del título la puede ejercer en contra de cualquiera de las partes anteriores a él en el curso de la circulación del título o en contra de una sola ellos o conjuntamente.

El tenedor del título puede iniciar la acción cambiaria a través de un juicio ordinario o uno ejecutivo. El tenedor del

título, sea porque es el último poseedor del instrumento en la cadena de negociaciones, sea porque lo haya pagado sin ser la parte primeramente obligada y que por ese mismo hecho tiene en su poder el título, puede cobrar el importe del título.

#### 8.7. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN LA LETRA Y EL CHEQUE.

La caducidad y la prescripción son fenómenos que se dan en el derecho en general. Ambas están vinculadas a la idea de inactividad por parte del tenedor en el ejercicio de ciertos derechos o acciones en el transcurso del tiempo.

Mientras la prescripción significa "La pérdida de un derecho que se tiene, la caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario, porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar la acción cambiaria<sup>34</sup>.

Las partes en el título valor se obligan de diferente manera y grado, correspondiendo a quienes contrae obligaciones directas más responsabilidad, que aquellos que solo se obligan indirectamente.

---

<sup>34</sup>IBIDEM, P. 431.

El obligado directo está constreñido de un manera clara al pago del título, mientras que los obligados indisrectos están vinculados en forma eventual; la caducidad afecta solamente a los obligados en vía de regreso impidiendo su ejercicio. En la acción dircta no hay caducidad solo prescripción.

La acción indirecta o de regreso caduca y prescribe.

La caducidad debe ser declarada oficiosamente por el Juez en caso de que no sea alegada por las partes a diferencia de la prescripción que debe ser propuesta, no pudiéndose hacerse oficiosamente.

La caducidad para los títulos valores en general no se encuentra reglamentada en el Código, por eso es necesario reunirlos, organizarlos e interpretarlas para entender este fenómeno que se produce en la vida cambiaria,

Al respecto el artículo 787 del Código de Comercio dice: La acción cambiaria de regreso del último tenedor caducará.

Primero. Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago.

Segundo. Por no haberse levantado el protesto conforme a la ley.

Respecto a estos numerales la acción cambiaria de regreso caduca si el instrumento se presenta fuera de los términos expresados. Aquí la caducidad se predica solo para aquellas personas que no es el librador o sus avalistas.

Respecto al cheque son distintos los presupuestos de la caducidad de la acción cambiaria, derivada de este título

Primero. Una caducidad de la acción cambiaria contra el librador del cheque y sus avalistas.

Segundo. Otra contra los demás signatarios, que deben ser solamente los endosantes y sus avalistas.

Diferente es la situación cuando la demanda ejecutiva se dirige contra el librado o sus avalistas, para que se produzca la caducidad de la acción cambiaria no basta que hayan pasado los términos que para la presentación y protesto del cheque señala el artículo 718 del Código de Comercio, si no que es menester también que durante todo ese lapso el librador haya tenido en el banco fondos suficientes para el pago y que éste haya dejado de hacerse por causa no imputable al librador

En el caso del cheque posdatado la acción cambiaria no puede caducar frente al endosante sino cuando falta la presentación o el protesto oportuno, es decir cuando el cheque posdatado se

presentó para su pago después de vencido los quince días siguientes a la fecha que el ostente.

En cuanto al fenómeno de la prescripción de la Acción Cambiaria se ha definido como un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido las acciones o derechos durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Tratándose de la letra en blanco, es cuestión de la Doctrina y de principios generales averiguar el término de iniciación de la prescripción de la letra ya que el código no lo establece.

La tesis más favorecida es la de que mientras la letra no sea llenada no corre la prescripción. Desde el momento de la entrega del título en blanco puede darse una de estas situaciones:

- Cuando se dan instrucciones de insertarse una fecha cualquiera de vencimiento desde allí empieza a correr la prescripción aunque el título no sea llenado.

- En caso de que no se haya convenido al respecto, de todas formas el término de la prescripción se inicia en la fecha de iniciación o entrega de este. Cuando se trate de una letra a la vista y demás documentos el artículo 692 del Código de Comercio dice que una letra girada a la vista debe presentarse para su pago dentro del año que siga a la fecha.

del título, si no es reducido o ampliado por las partes.

La prescripción trae como consecuencia, la de que el acreedor carezca de los medios de compeler al deudor; para el cumplimiento de la obligación prometida. Cuando el acreedor demanda el cumplimiento del derecho puede impugnar la pretensión aduciendo en su defensa la excepción de prescripción. Esta puede ser declarada de oficio por el Juez, debe ser alegada expresamente ya que el deudor que sabe de la existencia de la obligación, le puede excepcionar en el lapso establecido para rechazar el pago.

En lo que respecta a la prescripción del cheque el Artículo 730 del Código de comercio dice: "Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben la del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término contados desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque".

La presentación de un cheque al banco girado debe ocurrir en los términos fijados por el Artículo 718 del Código de comercio

Cuando el cheque ha sido presentado y el banco ha rehusado el pago comienza a partir de esa fecha de presentación, a contarse el término no de los seis meses de que nos habla el artículo 730 del Código de Comercio. Si se deja transcurrir

este término sin hacer efectiva la acción judicial, tendiente a interrumpir la prescripción, se consolida este fenómeno jurídico que impide la eficacia de cualquier cobro posterior.

En general los términos de prescripción de las acciones cambiarias son:

Primero. La acción directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Segundo. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribe en un año contados desde la fecha del pretesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.

Tercero. La acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha en que se le notifique la demanda.

#### 8.8. EXCEPCIONES O PONIBLES A LA ACCION CAMBIARIA

En términos generales se denomina excepción a la actividad del demandado teniendo a contrarrestar la acción propuesta por el demandante.

Es cualquier defensa propuesta por el demandado o ejecutado con

el fin de oponerse al progreso de la ejecución".<sup>35</sup>

Contra la acción cambiaria se pueden operar las siguientes excepciones, las cuales estan taxativamente enumeradas en el Código de Comercio en su artículo 784, las cuales son:

Primero. La que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.

Este numeral hace referencia a la falta de personería sustantiva del demandado que es extraño al título, a la obligación en él contenida y por consiguiente a la acción cambiaria.

Segundo. La incapacidad del demandado al suscribir el título. La incapacidad hace relación a que personas pueden obligarse cambiariamente, por si misma. Un menor, un demente o persona que la ley considere incapaz jurídicamente no puede obligarse, no es persona que se pueda demandar por un título-valor creado por él mismo, y sus representantes legales pueden proponer esta incapacidad.

Tercero. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.

<sup>35</sup> ARANGO HENAO, Alfonso Op. cit. P.150.

Este numeral hace relación cuando un persona sin autorización suficiente o extralimitándose de su representación que se le haya dado obliga a otra, se entiende que ese presunto representado no se puede obligar, no se considera obligado o vinculado al título en esa forma abusiva si se demanda una persona en tales condiciones y con un título viciado, en esta forma es lógico que la ley le permite defenderse por medio de esta excepción.

Cuarto. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

Este numeral hace relación en caso de que se ejercite la acción cambiaria con un documento que no alcanza a ser título valor de conformidad con las prescripciones legales de que hemos venido hablando, aquí no es procedente la acción cambiaria y por lo tanto quien fuere demandado en esta forma, de acuerdo con los preceptos del Código de comercio. puede alegar en su favor este hecho.

Quinto. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.

El que suscribe un título se obliga por la suma por la cual se comprometió. En un título alterado no se puede obligar a

quien se vinculó en términos distintos ya que su compromiso está ligado al tenor literal del documento. Si el título ha sufrido alguna alteración y después de ella se vinculan a él otras personas, estos si se obligan conforme a ese título alterado.

Sexto. Las relativas a la no negociabilidad del título:

La negociabilidad del título se pacta desde el mismo momento en que él se crea. el tenedor no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del creador del mismo.

En el caso del cheque no negociable éste deberá llevar la cláusula inserta que así lo indique, estos cheques solo los pueden cobrar en un banco.

Septimo. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.

De acuerdo a este numeral se entiende por quita un convenio celebrado entre el girador y el beneficiario por el cual se aplaza o pospone la fecha de cumplimiento de una obligación o si el título ha sido pagado total o parcialmente, estos hechos constan en el mismo título.

En caso de que se inicie la Acción Judicial contra ellos,

se podrá proponerse la excepción correspondiente.

La consignación del importe del título valor y el depósito del mismo es una forma de pago y por lo mismo de cancelación del título. En este caso cuando el tenedor o acreedor, que puede ser una persona desconocida para el obligado no presenta el título dentro de los términos legales, le queda el recurso de ir a una de estas entidades y depositar el importe, el recibo que se le extiende es prueba de pago aunque el acreedor ignore. El demandado puede alegar en su favor la excepción correspondiente de pago o de depósito del importe.

Noveno. las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este título.

En caso de que el título valor haya sido cancelado por orden de un Juez, es natural que el título carezca de mérito para exigir otro nuevo pago, cuando la cancelación éste en marcha, el demandante puede solicitarle al Juez que ordene la suspensión del cumplimiento de las obligaciones cambiarias; y si otorga caución suficiente así lo ordenará.

Diez. Las de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

Hemos visto que la caducidad deja inoperante la acción cambiaria, sin que sea posible revivirla y que la prescripción extingue el derecho sobre el cual se pueda sustentar la acción cambiaria, cuando se presentan estos fenómenos el demandado puede alegar en su favor las excepciones de caducidad y prescripción según sea el caso.

Once. Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe.

Al hablar de la entrega de los títulos valores se hace necesario la efectividad de los mismos en el momento de la creación y también para el momento del pago. La entrega es indispensable para que el título valor surja a la vida jurídica. Esta excepción solo le puede proponer el obligado cambiario principal contra el tenedor original los obligados cambiarios que no estuvieron en relación directa con el tenedor del título no pueden proponer dicha excepción.

Doce. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fé exenta de culpa. En este numeral no se trata de saber si los títulos son abstractos causales, en este, todo depende de las partes que intervienen en el negocio original.

Trece. Las demás personales que pudieren oponer el demandado contra el actor.

Este numeral hace relación a toda clase de excepciones personales que las partes vinculadas al título valor o a su negociación pueden oponerse entre sí, cuando se pretende el cumplimiento del derecho consignado en el título en ejercicio de la acción cambiaria.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

## 9. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL CHEQUE

### 9.1. SEMEJANZAS

Primero. Ambos son títulos-valores de contenido crediticio,

Segundo. En ambos se puede dar la figura del aval.

Tercero. Ambos títulos-valores son transferidos por endoso

Cuarto. Ambos pueden ser pagados a la orden

Quinto. Ambos títulos llevan en sí la orden de cancelar una suma determinada de dinero.

### 9.2. DIFERENCIAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL CHEQUE

Primero. La letra de cambio es un instrumento principalmente de circulación y crédito, mientras el cheque está destinado a ser cancelado su presentación, su función es la del pago.

Segundo. La letra de cambio puede ser a la vista o a día cierto, determinado o no y con vencimiento sucesivos, el cheque por su función de pago es a la vista y el código fija cortos

plazos para su presentación

Cuarto. La letra de cambio puede ser girada contra cualquier persona, natural o jurídica, el cheque solo puede librarse contra un banco con el cual se tenga el contrato de cuenta corriente banaria, el cual no tiene relación con el tenedor sino con el librador.

Quinto. La letra de Cambio como principal institución tiene la aceptación en el cheque no puede darse la aceptación por su esencia de instrumento de pago.

SEXTO. La letra de cambio las acciones cambiarias para los obligados directos prescriben en tres años, para los obligados en vía de regreso en un año desde el protesto o vencimiento La caducidad en la letra de cambio se da por no hacerse la presentación para la aceptación, o no haberse levantado el protesto si es exigido.

Para los cheques la acción cambiaria prescribe en seis meses desde la presentación para el último tenedor, y para los endosantes y avalistas en seis meses desde el pago que hagan. Y la caducidad no solo opera por la falta de presentación y protesto para los signatarios sino especialmente para el librador y sus avalistas sino se presentó el cheque en tiempo, siempre que durante el plazo haya habido fondos suficientes a

favor del librado y por causa no imputable al librador  
no pagó el cheque.

## CONCLUSIONES

Al analizar la situación en que se encuentra la Letra de Cambio y el Cheque en la Legislación Colombiana no es tarea fácil, aunque en forma aparente así lo parezca. Como títulos-valores que son, están regulados por las normas del Código de Comercio Colombiano, ellas nos indican qué condiciones y requisitos son necesarios para que existan, cuáles son sus derechos y obligaciones que adquieren cada una de las personas que en ellos se viculan, qué acciones puede ejercitar una de éstas; así como qué derechos puede recavar quien sea su tenedor legítimo.

El presente trabajo está orientado al estudio de la Letra de Cambio y el Cheque en la Legislación Colombiana de una manera bastante general, aunque haciendo énfasis en algunos conceptos que son de bastante importancia, y acerca de los cuales existe uniformidad de criterios.

La reciente creación de la Legislación Comercial, ha impedido que se den los pasos de maduración necesarios en algunos

aspectos, para poder recibir en una forma más sólida y estructurada, las transformaciones que van ocurriendo como consecuencia de las actividades comerciales; ello ha dado lugar al empleo de usos y costumbres, que poco a poco se han generalizado y convertido en el común denominador en diferentes campos de la actividad comercial.

Cabe destacar el esfuerzo que realizaron los países propulsores de la idea del Proyecto de Integración para América Latina en materia de Títulos-Valores, INTAL, ya que en el se trató de dar una organización a los Títulos-Valores en su conjunto e individualmente con el fin de que éstos tuvieran un mismo fundamento y siguieran un mismo procedimiento; pero desafortunadamente no pudieron ponerse en práctica de manera total, los planos que se habían trazado, ya que muchas de las situaciones previstas en el Proyecto estaban en contradicción con Normas Sustantivas y Procedimentales de los países miembros, algunos de ellos, decidieron acogerse en parte a las disposiciones del Proyecto de INTAL, en cuanto ellos contrariásen los principios Procedimentales y Constitucionales.

Volviendo al caso específico de la Letra de Cambio y el Cheque encontramos que en muchos casos se ha hecho uso de la analogía, para regular situaciones que en forma similar se presentan entre estos Títulos-Valores. Aunque es cierto que los Títulos-Valores guardan entre sí una estrecha relación no

es menos cierto que producen consecuencias diferentes unos y otros, porque de sus efectos, formas de cumplimiento y de la manera de hacerse exigibles como tal, así se deduce, por lo tanto se hace necesario que exista una normatización ordenada y específica para cada uno, que en lo posible se busque regular todas las situaciones que se pueden presentar; que se logren preveer las consecuencias que puedan producirse; que haya una unificación y concordancia con otras ramas del derecho que pudieran en un momento dado incidir en la Comercial; esto con la finalidad de dejar a un lado la costumbre desacertada que se tiene, de tratar de acomodar las normas establecidas para ciertos usos comerciales que se asemejan, a los casos que ya están previstos.

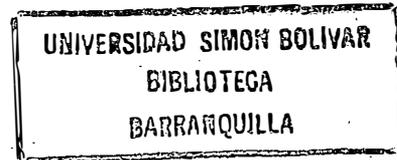
En cuanto a la Prescripción de la Acción Cambiaria de la Letra de Cambio se especifican términos para cada uno de los obligados. En cuanto a la Prescripción de la Acción Cambiaria del Cheque, el Código presenta dos disposiciones que regulan un mismo caso y entonces no se puede establecer cuál es el aplicable. El artículo 730 del Código de Comercio establece que las acciones del último tenedor prescriben en seis meses, contados desde su presentación; de igual manera para endosantes y avalistas en el mismo tiempo, desde el día del pago del cheque.

Por su parte el artículo 790 del Código de Comercio dice, que la acción cambiaria de regreso del último tenedor, prescribe en un año contados desde la fecha del protesto. Vemos pues, como se presentan, estas dos situaciones, que en un momento dado producen incertidumbre tanto al tenedor del título, como al obligado cambiario, ya que el tenedor no sabría en qué momento le ha prescrito su derecho; como tampoco el obligado cuando cesa su vinculación.

Es entonces de vital importancia dentro del análisis de las situaciones que se han planteado, la necesidad que existe de refrescar las Normas actualmente aplicables, refrescándolas en el sentido de hacer un estudio profundo, detallado, de la Legislación Vigente; buscar los errores que se han tenido para tratar de corregirlos, estudiar acerca de la necesidad que se tiene de reglamentar otros aspectos que hacen parte actualmente del derecho comercial y que para la época de expedición del Código de Comercio, no se conocían; tratar de que no se rijan por la costumbre.

Sería más conveniente, que se pudiera aplicar una Legislación propia, normas que efectivamente en un momento dado, van a aclarar las situaciones que se presenten y no esperar que se vayan presentando una a una y en forma aislada, para entonces entrar a resolverlas separadamente, porque a

pesar de que pueden tener su origen común, no necesariamente tienen un mismo resultado, ni producen las mismas consecuencias, ya que las circunstancias no son las mismas.



## BIBLIOGRAFIA

- ARCILA GONZALEZ, Antonio y PAEZ ACERO, Jaime. El cheque y sus Implicaciones Civiles y Penales. Técnicas Nuevo Horizonte, Bogotá.
- , ----- . Wilches, Bogotá D.E. Colombia, 1984.
- ARANGO HENAO, Alfonso. Teoría de los Títulos Valores, según el Nuevo Código de Comercio, Wilches, Bogotá. D.E. 1979.
- GRONDA RAMIREZ, Juan D.. Diccionario Jurídico, 7ª ed. Claridad S.A., San José, Buenos Aires, 1627.
- LOPERA SALAZAR, Luis Javier. Títulos Valores y su Aplicación en la Legislación Colombiana. La Pluma de Oro, Medellín, Colombia, 1978.
- ORTEGA TORRES, Jorge. Código de Comercio. 6ªed. Tenis, Bogotá Colombia, 1978.
- POSSE ARBOLEDA, León. Los Títulos Valores en el Código de Comercio, 3ª ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1980.
- SANIN ECHEVERRI, Eugenio. Títulos Valores, 4ª ed. Colombia Nueva Ltda., Bogotá D.E., 1980.
- TRUJILLO CALLE, Bernardo; GAVIRIA GUTIERREZ, Henrique; MARTINEZ RAVE, Gilberto; LOPERA SALAZAR, Luis Javier; SANGUINO SANCHEZ, Jesús María; GIL SANCHEZ, Jaime J. Comentarios a los Títulos Valores. Wilches, Bogotá, D.E. 1983.
- , ----- De los Títulos Valores, Tomo 1, 2ª ed. Bedout, Medellín, Colombia, 1978.